



RESOLUCION

Ciudad de México, a los veintinueve días del mes de junio de dos mil dieciséis. -----

Visto para resolver el expediente número **PA-002/2015**, relativo al procedimiento administrativo disciplinario instruido a los [redacted] y **Luis Bojórquez Narváez**, con Registro Federal de Contribuyentes [redacted] respectivamente, por irregularidades detectadas durante el desempeño de sus funciones como [redacted] y **Director Industrial**, ex servidores públicos adscritos a la Productora Nacional de Biológicos Veterinarios. -----

Nota 2

Nota 1

Nota 3

RESULTANDO

1.- Que mediante oficio número 08/460/173/2015 de fecha ocho de septiembre de dos mil quince la Titular del Área de Quejas remite a la Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Productora Nacional de Biológicos Veterinarios el expediente de denuncia número DE-002/2014, con motivo de conductas presuntamente irregulares cometidas por los [redacted] y **Luis Bojórquez Narváez** quienes en la época de los hechos se desempeñaban como [redacted] y **Director Industrial** de la Productora Nacional de Biológicos Veterinarios, para la instrucción del procedimiento administrativo de responsabilidades. -----

Nota 1

Nota 2

Nota 1

2.- En fecha once de septiembre de dos mil quince, le fue debidamente notificado al [redacted] el oficio citatorio número 08/460/174/2015 de fecha diez de septiembre de dos mil quince, por conducto del cual se le hace del conocimiento las conductas presuntamente irregulares cometidas durante su encargo como [redacted] de esta Entidad, así como, el lugar, día y hora en la que tendría verificativo la Audiencia prevista en la fracción I del artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como su derecho a comparecer asistido de un defensor. -----

Nota 3

3.- Con fecha diecisiete de septiembre de dos mil quince, le fue debidamente notificado al C. **Luis Bojórquez Narváez** el oficio citatorio número 08/460/175/2015 de fecha diez de septiembre de dos mil quince, por conducto del cual se le hace del conocimiento las conductas presuntamente irregulares cometidas durante su encargo como [redacted] de esta Entidad, así como, el lugar, día y hora en la que tendría verificativo la Audiencia prevista en la fracción I del artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como su derecho a comparecer asistido de un defensor. -----

Nota 3

Nota 1

4.- Con fecha treinta de septiembre de dos mil quince, tuvo verificativo la audiencia referida en el oficio número 08/460/174/2015 en la que compareció personalmente el [redacted] y presentó escrito en el que realiza manifestaciones en torno a los hechos que se le pretenden atribuir. -----

5.- Con fecha dos de octubre de dos mil quince, tuvo verificativo la audiencia de ley prevista en la fracción I del artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en la que no se presentó a realizar sus manifestaciones el C. **Luis Bojórquez Narváez**, en torno a las irregularidades que se pretenden atribuir aún y cuando le -----

J



fue debidamente notificado el oficio citatorio número 08/460/175/2015, no obstante a lo anterior fue recibido escrito de fecha primero de octubre de dos mil quince, del que se desprenden diversas manifestaciones con relación a las irregularidades contenidas en el oficio antes descrito.

Nota 1

6.- Por acuerdo de fecha ocho de octubre de dos mil quince, fueron recibidas las pruebas ofrecidas por el [REDACTED] dentro del plazo previsto en la fracción II del artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos que corrió del primero al siete de octubre de dos mil quince.

7.- En fecha doce de octubre de dos mil quince, se emitió acuerdo de pruebas ofrecidas por el C. Luis Bojórquez Narváez, dentro del plazo previsto por la fracción II del artículo de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, cuyo plazo corrió a partir del día cinco al nueve de octubre de dos mil quince.

8.- En fecha dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, se emitió acuerdo de cierre de instrucción del procedimiento, al no existir diligencia pendiente por practicar, ni prueba alguna por desahogar.

Nota 1

9.- Con fecha veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, fue consultado el Sistema de Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas, Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Función Pública, por el que se buscaron antecedentes de sanción a nombre de los [REDACTED] y Luis Bojórquez Narváez, y en el que mediante constancia número CS/1298533 NO se encontraron antecedentes de sanción a nombre del [REDACTED]; asimismo se tiene la constancia número CS/1298534 a nombre del C. Luis Bojórquez Narváez en el que SI se encontraron antecedentes de sanción a nombre del entonces servidor público, no obstante a lo anterior es a bien hacer la observación que derivado de la sanción impuesta que se observa, el Registro Federal de Contribuyentes coincide parcialmente toda vez que la Homoclave se observa 000, por lo que se determinó realizar nueva búsqueda con la Homoclave que se desprende de autos del expediente en que se actúa con número de constancia CS/1298536 y en el que NO se encontraron antecedentes de sanción a nombre del C. Luis Bojórquez Narváez.

Nota 1

Derivado de lo anterior esta Titularidad turna el expediente al rubro indicado para su resolución, la cual se dicta conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Productora Nacional de Biológicos Veterinarios, es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, 16, 108, primer párrafo y 109, fracción III quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya última reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis; 1º, párrafo tercero, 3º fracción I y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, cuya última reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de diciembre de dos mil quince; 14, 15, 17, 58, 62, fracción I de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales cuya última reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



el día dieciocho de diciembre de dos mil quince, 37, fracciones XII y XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal de conformidad con los Transitorios Segundo, párrafos primero y tercero, Octavo y Noveno del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece; 1°, 2°, 3°, fracción III, 4, 5, párrafo quinto, 7, 8, 21, fracción III y 24 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos cuya última reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día dieciocho de diciembre de dos mil quince; 3, apartado D y penúltimo párrafo 80, fracción I, punto 1, y 10, 82, párrafo primero y quinto del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril del año dos mil nueve, cuya última reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veinte de octubre de dos mil quince; 31, 32 y 33 del Estatuto Orgánico de la Productora Nacional de Biológicos Veterinarios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de junio de dos mil dieciséis.

SEGUNDO.- Que las irregularidades que se le atribuyen al [redacted] *Nota 1* en el oficio número 08/460/174/2015 de fecha diez de septiembre de dos mil quince, documento que fue debidamente notificado el día once de septiembre de dos mil quince, se hicieron consistir en lo siguiente:

"(...)

Nota 1 Del análisis de las constancias que obran agregadas en autos, se desprende la presunta conducta irregular cometida por el [redacted] *Nota 3* quien ostentó el cargo de [redacted]

Nota 2 de la Productora Nacional de Biológicos Veterinarios en la época de los hechos denunciados y que fue comprendido del veintiocho de julio hasta el trece de diciembre de dos mil diez derivado por la falta de supervisión, control y seguimiento de actividades inherentes a su encargo como entonces [redacted] *Nota 4* de la Productora Nacional de Biológicos Veterinarios en la época de los hechos, ya que permitió la producción de la vacuna denominada "Circo Bive Plus", situación que se deriva de las constancias que integran el expediente de cuenta y en el que se desprende el escrito de queja interpuesto por el Representante Legal de la empresa denominada [redacted] en la que se expuso los motivos para la no producción ni comercialización de la vacuna referida al contar dicha empresa con la patente mexicana de "Circovirus Porcino, vacunas y agentes de diagnóstico" número 221,562, documento recibido en la Dirección General de esta Entidad el día cinco de febrero de dos mil diez, sin que la recepción de la queja fuese motivo para no producir la vacuna Circo Bive Plus, situación que se acredita con las constancias del expediente de producción de los lates 3410092, 3410101, 3410110, 3410118, 3410125, 3410151, 3410113, 3410114, 3410122, y que se encuentran agregados al expediente en que se actúa, aunado a lo anterior se desprende que la producción de la referida vacuna empezó a partir del día veintiocho de julio hasta el trece de diciembre de dos mil diez.

Nota 3 Por otro lado, se aprecia del expediente al rubro indicado, que la consulta realizada a la Dirección General Jurídica del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, no restringió la producción del producto "Circo Bive Plus", sin que ello fuera motivo para que la [redacted] tomara las medidas pertinentes para suspender la producción de la referida vacuna tras la incertidumbre de producir o comercializar la vacuna referida, más aún, que en la sesión ordinaria ciento cuarenta y ocho de la H. Junta de Gobierno de la Productora Nacional de Biológicos Veterinarios celebrada en fecha tres de marzo de dos mil diez es decir un mes después de la recepción de la queja del Representante Legal de [redacted] *Nota 1* el [redacted] *Nota 3* de esta Entidad a foja catorce de dicha acta, manifestó que actuaría en consecuencia en el aspecto técnico para diferenciar el virus de la vacuna, ya que presuntamente se había desarrollado en esta Entidad con una cepa diferente y bajo un procedimiento

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la Productora Nacional de Biológicos Veterinarios
Área de Responsabilidades
Expediente: PAR-002/2015

Oficio: 08/460/091/2016

Nota 4
Nota 3
distinto al utilizado por la empresa [redacted] situación que no se observa en el expediente de mérito, lo que al no haber dado el debido seguimiento a las actividades inherentes a su encargo en la época de los hechos como [redacted] de la Productora Nacional de Biológicos Veterinarios, y derivado de su propia manifestación en el acta ordinaria celebrada por la H. Junta de Gobierno de la Entidad el día tres de marzo de dos mil diez y en concordancia con lo también referido en el acta de fecha veinticuatro de agosto de dos mil once, la vacuna denominada Circo Bive Plus, no contaba con la posibilidad de ser comercializada lo que originó que el producto fuera almacenado y en consecuencia caducara ocasionando por ende un presunto detrimento económico a la Productora Nacional de Biológicos Veterinarios por la cantidad total \$525,105.06 (Quinientos veinticinco mil ciento cinco pesos 06/100 M. N.) integrado por la producción de los lotes identificados con números 3410092, 3410101, 3410110, 3410118, 3410125, 3410151, 3410113, 3410114, 3410122, por lo que su conducta estaría probablemente transgrediendo disposiciones previstas en el artículo 7, 8, fracciones I, XVII, XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que a la letra rezan:

"ARTICULO 7.- Será responsabilidad de los sujetos de la Ley ajustarse, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en ésta, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público"

(lo resaltado en negrillas es nuestro)

Nota 3
Nota 4
Nota 4
Nota 1
Nota 3
Lo anterior, en virtud de que presuntamente el [redacted] ex [redacted] de la Productora Nacional de Biológicos Veterinarios no salvaguardó el principio de eficiencia que rige el servicio público, por haber presuntamente dejado de supervisar, controlar y dar seguimiento a las actividades realizadas a fin de dilucidar el aspecto técnico para la diferenciación del virus de la vacuna y el procedimiento utilizado para la producción del Circo Bive Plus, a la reclamada por el representante legal de la empresa [redacted] más aún que el estado de incertidumbre que guardaba la producción de la vacuna limitó la comercialización de la misma, surtiendo su caducidad y por ende el probable daño económico ocasionado a la Productora Nacional de Biológicos Veterinarios, lo anterior debido a falta de los controles necesarios y oportunos para detener la producción de la vacuna referida siendo que la conducta desplegada por el [redacted] presuntamente dejó de salvaguardar el principio rector de la eficiencia que rige el servicio público, esto es, que dejó de dedicar el mejor desempeño de las funciones del servicio que le fueron encomendados en su entonces cargo al momento de los hechos ocurridos como de [redacted] de la Productora Nacional de Biológicos Veterinarios.

ARTÍCULO 8.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

I.- Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

XVII.- Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo.

XXIV.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público

Nota 3
Nota 2
Nota 3
De tal manera que, se presume que el actuar del [redacted] ex [redacted] de la Productora Nacional de Biológicos Veterinarios, incumplió la fracción I del artículo antes citado de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos al no haber presuntamente cumplido el servicio encomendado como [redacted] de esa Entidad, siendo omiso en supervisar, controlar y dar seguimiento a las actividades inherentes a su entonces encargo con relación a la producción de la vacuna "Circo Bive Plus" ya que no se determinó diferenciación alguna con respecto al procedimiento de elaboración y cepa del virus de la vacuna, lo que ocasionó incertidumbre para la venta de la misma, almacenándose en consecuencia y

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la Productora Nacional de
Biológicos Veterinarios
Área de Responsabilidades
Expediente: PAR-002/2015

~~01000~~

Oficio: 08/460/091/2016

Nota 3

surtiendo su caducidad ocasionando probablemente un detrimento económico a la Productora Nacional de Biológicos Veterinarios y por ende la deficiencia del servicio al cargo de [redacted] de la Entidad.

De ahí que el actuar del servidor público contravino la fracción XVII del artículo referido de la Ley de la Materia, toda vez que no supervisó el actuar del C. Ing. Luis Bojorquez Narváez, entonces Director Industrial de la Productora Nacional de Biológicos Veterinarios como responsable del Área Industrial en la que se llevó a cabo la producción de la vacuna "Circo Bive Plus" identificados con los lotes números 3410092, 3410101, 3410110, 3410118, 3410125, 3410151, 3410113, 3410114, 3410122 tras la incertidumbre de diferenciar la cepa y la elaboración de la vacuna ocasionando el almacenamiento de la misma, la falta de venta y por ende la caducidad del producto en las instalaciones que ocupan la Productora Nacional de Biológicos Veterinarios.

Nota 3

Ello autoriza a concluir que presuntamente transgredió lo dispuesto en la fracción XXIV del artículo 8 de la Ley de la Materia, por haber omitido dar seguimiento oportuno en su entonces actuar como [redacted] de esta Entidad, para determinar la producción o no de la vacuna "Circo Bive Plus", más aun que existió previamente al inicio de la producción, queja en contra de la Productora Nacional de Biológicos Veterinarios por la producción de la vacuna referida por no contar con la patente para su elaboración y comercialización, situación que hizo caso omiso, lo conllevó a continuar con la producción de la vacuna "Circo Bive Plus" sin tener certeza de que en esa Entidad pudiera producirla, lo que ocasionó la deficiencia del servicio que desempeño en la época de los hechos, ya que su actuar omiso ocasionó un daño económico a la Productora Nacional de Biológicos Veterinarios por la cantidad total \$525,105.06 (Quinientos veinticinco mil ciento cinco pesos 06/100 M. N.), tras el almacenamiento de los lotes de producción números 3410092, 3410101, 3410110, 3410118, 3410125, 3410151, 3410113, 3410114, 3410122 consistentes en la vacuna "Circo Bive Plus" y su falta de comercialización ocasionando con ello la caducidad del producto en las instalaciones que ocupa esta Entidad, cantidad que a precio de público correspondía a un monto total de \$1'182,00.00 (Un millón ciento ochenta y dos mil pesos 00/100 M.N.) considerándose que con su actuar presuntamente contravino objetivos institucionales como Entidad biológica zoonosanitaria y transgredió disposiciones aplicables al servicio público provocando con ello su conducta grave para los intereses inherentes de la Productora Nacional de Biológicos Veterinarios.

Nota 1

De igual forma se presume que el [redacted] ex [redacted] incumplió la misión de la Productora Nacional de Biológicos Veterinarios al haber permitido la elaboración sin cerciorarse de poder producir la vacuna para virus Porcino Tipo II "Circo Bive Plus" sin prever la imposibilidad de la Entidad de comercializar estratégicamente el producto biológico, así también pudo haber contravenido el objetivo y funciones de la [redacted] descrita en el Manual de Organización de la Productora Nacional de Biológicos Veterinarios, que refiere:

Nota 3

Nota 3

"Objetivo -----

Planear, dirigir, administrar, organizar, controlar y evaluar las actividades y recursos de la Entidad para que dentro de criterios de rentabilidad y factibilidad, su funcionamiento se apegue a las disposiciones de la H. Junta de Gobierno, las entidades por la Coordinadora Sectorial y las Dependencias Globalizadoras, con el propósito de alcanzar las metas institucionales, sectoriales y empresariales en materia zoonosanitaria con calidad contribuyendo al desarrollo social del país."

(...)

Funciones -----



Planear, dirigir, coordinar, supervisar y evaluar los planes, programas y proyectos técnicos, administrativos y comerciales de la Entidad para el eficaz, eficiente, oportuno y transparente cumplimiento de las funciones y servicios inherentes. -----

(...)

Promover la implementación de los reglamentos, manuales, instructivos, controles internos y externos y en general todas las disposiciones relacionadas con la organización y funcionamiento y mejora de la Entidad. -----

(...)

Vigilar que los distintos niveles de los servidores públicos adscritos a la Entidad desarrollen sus actividades con sujeción a lo establecido en las disposiciones legales aplicables -----

Elaborar los estudios necesarios para el eficaz cumplimiento de las funciones y servicios que le son propios -----

(...)

(Lo resaltado en negritas es nuestro)

De lo antes transcrito, se infiere que el actuar del [redacted] no fue apegado a los objetivos y funciones que le fueron encomendadas como entonces de la Productora Nacional de Biológicos Veterinarios, al haber sido omiso en supervisar, vigilar, implementar controles internos y externos, por lo que probablemente transgredió en obvio de circunstancias los objetivos institucionales de la Entidad biológica zoonosanitaria, considerándose su conducta presuntamente grave para los intereses inherentes de la Productora Nacional de Biológicos Veterinarios. -----

Nota 1
de Nota 3

TERCERO.- Que las irregularidades que se le atribuyen al **C. Luis Bojórquez Narváez**, en el oficio número 08/460/175/2015 de fecha catorce de septiembre de dos mil quince, documento que fue debidamente notificado el día diecisiete de septiembre de dos mil quince, se hicieron consistir en lo siguiente:

(...)

Del análisis de las constancias que obran agregadas en autos, se desprende la presunta conducta irregular cometida por el **C. Luis Bojórquez Narváez** quien ostentó el cargo de **Director Industrial** de la Productora Nacional de Biológicos Veterinarios en la época de los hechos del **veintiocho de julio hasta el trece de diciembre de dos mil diez**, por la indebida producción de la vacuna "Circo Bive Plus" en el periodo antes referido de los lotes que se derivan del expediente de producción números 3410092, 3410101, 3410110, 3410118, 3410125, 3410151, 3410113, 3410114, 3410122, y que se encuentran agregados al expediente en que se actúa, toda vez que derivado del escrito de queja interpuesta por el Representante Legal de la empresa denominada [redacted] en la que expuso los motivos para la no producción ni comercialización de la vacuna referida el día cinco de febrero de dos mil diez, misma fecha en que fue recepcionada en la [redacted] de la Entidad, de tal manera que tras la incertidumbre de producir la vacuna y a su vez comercializarla, los lotes referidos fueron almacenados en las instalaciones de la Entidad, surtiendo sus efectos la caducidad de la vacuna ocasionando un presunto daño económico a la Productora Nacional de Biológicos Veterinarios en cantidad total **\$525,105.06 (Quinientos veinticinco mil ciento cinco pesos 06/100 M. N.)** por lo que se infiere que autorizó la producción de la vacuna referida en el periodo antes indicado, situación que generó la ineficiencia en el servicio que le fue conferido como **Director Industrial**, de tal manera que su conducta transgrediendo disposiciones previstas en el artículo 7, 8, fracciones I, VII, XVIII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que a la letra rezan: -----

Nota 3

Nota 4

SFP

SECRETARÍA DE
FUNCIÓN PÚBLICA

Oficio: 08/460/091/2016

"ARTICULO 7.- Será responsabilidad de los sujetos de la Ley ajustarse, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en ésta, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público"

(lo resaltado en negrillas es nuestro)

Luego entonces, resulta que el C. Luis Bojórquez Narvaéz ex Director Industrial de la Productora Nacional de Biológicos Veterinarios, no salvaguardó el principio de eficiencia que rige el servicio público, ya que se infiere que autorizó la producción de la vacuna "Circo Bive Plus", sin que tuviese certeza de poder producirla, más aún que no importando la queja interpuesta por la empresa [REDACTED] desde el cinco de febrero de dos mil diez ante esa Entidad, con fecha veintiocho de julio hasta el trece de diciembre de ese mismo año continuo produciendo la vacuna "Circo Bive Plus", lo que a falta de las medidas pertinentes conllevó el almacenamiento y no comercialización del referido producto, generando con ello un daño económico a la Productora Nacional de Biológicos Veterinarios, más aún que la vacuna caducó, por lo que su actuar dejó de salvaguardar el principio rector de la eficiencia que rige el servicio público, esto es, que dejó de dedicar el mejor desempeño de las funciones del servicio que le fueron encomendados en su entonces cargo al momento de los hechos ocurridos como Director Industrial de la Productora Nacional de Biológicos Veterinarios.

Nota 4

ARTÍCULO 8.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones: -----

I.- Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; -----

VII.- Comunicar por escrito al titular de la dependencia o entidad en la que preste sus servicios, las dudas fundadas que le suscite la procedencia de las órdenes que reciba y que pudieren implicar violaciones a la Ley o a cualquier otra disposición jurídica o administrativa, u efecto de que el titular dicte las medidas que en derecho procedan, las cuales deberán ser notificadas al servidor público que emitió la orden y al interesado; -----

XVIII.- Denunciar por escrito ante la Secretaría o la contraloría interna, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público que pueda constituir responsabilidad administrativa en los términos de la Ley y demás disposiciones aplicables; --

XXIV.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público. -----

(lo resaltado en negritas es nuestro)

Por lo anterior, se infiere que el actuar del C. Luis Bojórquez Narvaéz ex Director Industrial de la Productora Nacional de Biológicos Veterinarios, incumplió la fracción I del artículo antes citado de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, al no haber cumplido cabalmente con el servicio encomendado como Director Industrial de esta Entidad, siendo omiso en tomar las medidas pertinentes para no producir la vacuna "Circo Bive Plus", más aun que se tenía la incertidumbre de producir y comercializarla, situación generada tras haber recibido la queja en contra de la Productora Nacional de Biológicos Veterinarios interpuesta por la empresa [REDACTED] misma que fue ventilada por el entonces [REDACTED] ante la H. Junta de Gobierno en sesión ordinaria ciento cuarenta y ocho de fecha tres de marzo de dos mil diez, de tal manera que la falta de controles internos y la negligencia ante la autorización de la producción de la referida vacuna ocasionó la deficiencia en el servicio público que le fue encomendado.

Nota 3

Nota 4

Asimismo, puedo haber transgredido la fracción VII del artículo referido de la Ley de la Materia, toda vez que ante la duda de producir o no la vacuna "Circo Bive Plus", y derivado del cargo que ocupó en la



época de los hechos como **Director Industrial** de la Productora Nacional de Biológicos Veterinarios, debió de haber comunicado por escrito al titular de la Entidad la duda fundada que pudiese haber tenido para la producción de la vacuna, más aún que la referida vacuna continuó produciéndose el veintiocho de julio del dos mil diez, esto es cinco meses después de haber recibido la Productora Nacional de Biológicos Veterinarios el escrito de queja interpuesta por la empresa denominada [REDACTED] -----

Nota 4

De igual manera, se presume que inobservó la fracción XVIII del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, al haber consentido la producción indebida de los lotes de producción números 3410092, 3410101, 3410110, 3410118, 3410125, 3410151, 3410113, 3410114, 3410122, de la vacuna "Circo Bive Plus", por lo que aun y cuando hubiese existido duda fundada con respecto a la producción de multireferida vacuna, no interpuso denuncia alguna ante este Órgano Interno de Control en la Productora Nacional de Biológicos Veterinarios o a la Secretaría de la Función Pública, en caso de haber advertido actos que implicaran como consecuencia una presunta responsabilidad administrativa, lo que conllevó la ineficiencia del servicio público desempeñado ocasionando por ende un daño económico a la Entidad al haber producido indebidamente "Circo Bive Plus". -----

Ello autoriza a concluir que, presuntamente transgredió lo dispuesto en la fracción XXIV del artículo 8 de la Ley de la Materia, toda vez que no se abstuvo de producir la vacuna "Circo Bive Plus" aún y cuando existía incertidumbre de su producción y comercialización incumpliendo con su actuar el servicio encomendado como **Director Industrial** de la Productora Nacional de Biológicos Veterinarios en la época de los hechos cometidos, contraviniendo las disposiciones del servicio público que fueron descritas en líneas precedentes y por ende incumplimiento con las funciones inherentes a su entonces cargo. -----

De manera que el **C. Luis Bojórquez Narváez** ex **Director Industrial** de la Productora Nacional de Biológicos Veterinarios, al haber permitido la producción sin previamente cerciorarse de poder producir la referida vacuna para virus Porcino Tipo II "Circo Bive Plus" y al no prever la imposibilidad de la Entidad de comercializar estratégicamente el producto biológico, probablemente pudo haber contravenido el objetivo y funciones de la Dirección Industrial descrita en el Manual de Organización de la Productora Nacional de Biológicos Veterinarios, que refiere: -----

"Objetivo -----

Dirigir y cumplir los Planes y Programas de Producción en cantidad y calidad a partir del presupuesto de ventas e inventarios en almacén presentado por la Dirección Comercial y autorizado por la Dirección General; aplicando las buenas prácticas de fabricación y aseguramiento de la calidad; dirigir, coordinar y organizar las actividades de producción y mantenimiento de acuerdo a la normatividad vigente; Asimismo, dirige y coordina el desarrollo y la investigación de nuevos productos y coadyuva en la atención a clientes en lo relacionado a observaciones técnicas y trazabilidad de productos y servicios con base en las políticas de la Entidad y en cumplimiento a las normas oficiales mexicanas. -----

Funciones:

- Planear, dirigir, coordinar, controlar, evaluar y autorizar las actividades de las áreas a su cargo. -----
- Informar a la Dirección General sobre el desarrollo de los programas de operaciones, producción y mantenimiento, en forma veraz, oportuna y confiable. -----

De lo antes transcrito, se infiere que el actuar del **C. Luis Bojórquez Narváez** no fue apegado a los objetivos y funciones que le fueron encomendadas como entonces **Director Industrial** de la Productora Nacional de Biológicos Veterinarios, al haber permitido de manera indebida la producción de la vacuna "Circo Bive Plus", más aún que su actuar no fue de forma alguna oportuna, ya que no planeo ni controló las actividades del área a su cargo, al permitir la elaboración de un producto que no contaba con certeza para ser producido en la Productora Nacional de Biológicos Veterinarios lo que conllevó a la

J

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA

Órgano Interno de Control en la Productora Nacional de
Biológicos Veterinarios
Área de Responsabilidades
Expediente: PAR-002/2015

~~01002~~

Oficio: 08/460/091/2016

Nota 3

producción indebida por la falta de comunicación con la [redacted] de la Entidad en el programa de producción de la época de los hechos, ya que de ninguna manera se evitó seguir produciendo la vacuna "Circo Bive Plus" siendo almacenada, sin poder comercializarse, generando un presunto daño económico a la Entidad, transgrediendo probablemente en obvio de circunstancias los objetivos institucionales de la Entidad como empresa biológica zoonosanitaria, considerándose su conducta presuntamente omisa grave para los intereses inherentes de la Productora Nacional de Biológicos Veterinarios. -----

De ahí que deba arribarse a la conclusión de que el C. Luis Bojórquez Narváez, entonces Director Industrial en la Productora Nacional de Biológicos Veterinarios en la época de los hechos denunciados debió de abstenerse de producir la vacuna "Circo Bive Plus" en el periodo comprendido del veintiocho de julio al trece de diciembre de dos mil diez, de los lotes que se derivan del expediente de producción números 3410092, 3410101, 3410110, 3410118, 3410125, 3410151, 3410113, 3410114, 3410122, y que se encuentran agregados al expediente en que se actúa, por no contar con certeza de su producción y comercialización tras la queja interpuesta por documento notariado por la empresa [redacted] lo que la elaboración del producto y la no comercialización ocasionó un daño económico a la Productora Nacional de Biológicos Veterinarios en cantidad de \$525,105.06 (Quintientos veinticinco mil ciento cinco pesos 06/100 M. N.) lo que en obvio de circunstancias expuestas su falta de comercialización y la indebida producción de la vacuna generó una pérdida de venta que pudo haber sido por la cantidad total de \$1'182,00.00 (Un millón ciento ochenta y dos mil pesos 00/100 M.N.) situación que no aconteció, por ende se puede inferir que la falta de supervisión y negligencia en la toma de decisiones indebidas, pudieron haber ocasionado a la Productora Nacional de Biológicos Veterinarios con su actuar grave un daño económico considerable, transgrediendo los objetivos propios de la Entidad como comercializadora de productos biológicos veterinarios, dejando sus conductas de salvaguardar los principios que rigen al servicio público. -----

Nota 4

CUARTO.- Que las irregularidades que se le atribuyen al [redacted] en el oficio descrito en párrafos precedentes y derivado del análisis practicado a todas y cada una de las constancias del expediente de cuenta y del que se hace la precisión que con la finalidad de no caer en repeticiones innecesarias esta Resolutora omite transcribir el contenido de los documentos que integran el expediente, refiriéndose de manera esencial a las que a continuación se enuncian: -----

Nota 1

1. Oficio número JBK.1.094/2014 de fecha dieciocho de septiembre de dos mil catorce suscrito por el entonces Director General de la Productora Nacional de Biológicos Veterinarios en el que en atención al oficio 08/460/087/2014 suscrito por el Titular del Órgano Interno de control en la Productora Nacional de Biológicos Veterinarios remite información con respecto a la producción de la vacuna Circo Virus Porcino Circo Bive Plus. -----
2. Constancias del expediente de producción de los lotes 3410092, 3410101, 3410110, 3410118, 3410125, 3410151, 3410113, 3410114, 3410122. -----
3. Acta de sesión ordinaria ciento cuarenta y ocho de la H. Junta de Gobierno de la Productora Nacional de Biológicos Veterinarios celebrada en fecha tres de marzo de dos mil diez, por conducto del cual el [redacted] ex [redacted] de esta Entidad a foja catorce de dicha acta, manifestó que actuaría en consecuencia en el aspecto técnico para diferenciar el virus de la vacuna, ya que presuntamente se había desarrollado en esta Entidad con una cepa diferente y bajo un procedimiento distinto al utilizado por la empresa [redacted]. -----

Nota 3

Nota 2

Nota 4

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la Productora Nacional de
Biológicos Veterinarios
Área de Responsabilidades
Expediente: PAR-002/2015

Oficio: 08/460/091/2016

Nota 1 4. Acta de fecha veinticuatro de agosto de dos mil once, celebrada por la H. Junta de Gobierno de la Productora Nacional de Biológicos Veterinarios en el que el [REDACTED] ex [REDACTED] en concordancia con la manifestación del acta de fecha tres de marzo de dos mil diez en el que refirió buscar la manera de utilizar la vacuna al ser que se tiene un inventario que se encuentra paralizado y sin posibilidad de ser comercializado. ----- Nota 3

Nota 2 5. Acuerdo de remisión de expediente al Área de Responsabilidades de fecha ocho de septiembre de dos mil quince, en el que se determina la presunta irregularidad administrativa a cargo del [REDACTED] -----

Los documentos marcados con los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 tienen el carácter de documentos públicos en términos de lo dispuesto por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, los que hacen prueba plena de su contenido, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 202 del propio ordenamiento legal antes citado, toda vez que fueron emitidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, en virtud de que el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos menciona: "...se reputarán como servidores públicos... a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal...", esta Autoridad le concede pleno valor probatorio. -----

Sirve de apoyo el criterio Jurisprudencial que a continuación se transcribe: -----

Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo X, Página 635, que a la letra dice: -----

"DOCUMENTOS PUBLICOS.- Su valor probatorio no puede ser destruido sino por pruebas que le Ley considere más eficaces." -----

TOMO X, Pág. 635.- Aguirre Leonardo L.- 13 de marzo de 1992.- (11v) -----

Así como con la Tesis Jurisprudencial que a continuación se transcribe. -----

"...Registro No. 184814

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVII, Febrero de 2003

Página: 1118

Tesis: I.14o.C.4 K

Tesis Aislada

Materia(s): Común

PRUEBA DOCUMENTAL. CONCEPTO. -----

Documento es toda cosa que sea producto de un acto humano perceptible con los sentidos de la vista y el tacto, que sirve de prueba histórica indirecta y representativa de un hecho cualquiera. Puede ser declarativo-representativo cuando contenga una declaración de quien lo crea u otorga o simplemente lo suscribe, como en el caso de los escritos públicos

Ignacio Zaragoza No 75. Col. Lomas Altas. Del Miguel Hidaigo, C.P. 11950, Ciudad de México.

J
10

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA

Oficio: 08/460/091/2016

o privados, pero puede ser solamente representativo (no declarativo), cuando no contenga ninguna declaración, como ocurre en los planos, cuadros o fotografías; de ahí que el documento no es siempre un escrito. La raíz etimológica ratifica su carácter representativo, porque la voz documento deriva del vocablo docere que significa enseñar o hacer conocer. Por lo que la prueba documental es aquel medio de convicción por el cual una de las partes en litigio se sirve para demostrar un hecho que se encuentra vinculado a las cuestiones controvertidas en el procedimiento de referencia.

Lo resaltado en negrillas es propio.

Sirve de apoyo al criterio anterior, la tesis de jurisprudencia No. X. 1o. 139 L, visible en la página 288, del Tomo XIV, Septiembre: Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que se invoca por analogía, cuyo tenor literal establece: -----

***"SERVIDORES PUBLICOS, COMPROBACION DEL CARACTER DE.** Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I, del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público."*

Lo resultado en negrillas es propio.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 44/86. Respicio Mejorada Hernández y coagraviados. 10 de marzo de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: María Cristina Torres Pacheco. -----

Del anterior criterio se desprende que la calidad de servidor público no se acredita exclusivamente con la documental pública consistente en el nombramiento otorgado, mismo que obra en autos, sino que también dicha calidad puede tenerse por acreditada con cualquier otro elemento de prueba por medio del cual se constate de manera indubitable que la persona sujeta a procedimiento, efectivamente, desempeñó u ostentó el encargo en el servicio público, hipótesis que en el caso se actualiza, ya que las constancias anteriormente señaladas *Notas* evidencian al [REDACTED] al momento de la temporalidad de los hechos que se imputan, ostentando un encargo en el servicio público. -----

QUINTO.- Que de las constancias que integran el expediente que nos ocupa, así como de las actuaciones practicadas durante la instrucción del Procedimiento Administrativo Disciplinario de Responsabilidades, se desprende que el [REDACTED] compareció *Nota 1* personalmente a la audiencia de ley celebrada el día treinta de septiembre de dos mil quince, en el que en uso de la voz declaró: "Que en este acto presenta escrito constante de diecinueve fojas útiles suscritas por una sola de sus caras en las que se presentan los argumentos de defensa respecto a las presuntas responsabilidades instauradas en mi contra y que dan origen a la presente audiencia, con treinta anexos que demuestran los hechos narrados en el escrito para precisar que cumpla adecuadamente con la función encomendada de [REDACTED] *Nota 3* apegado a la normatividad, escrito que se ratifica en todas y cada una de sus partes, siendo todo lo que deseo manifestar." dando así estricto cumplimiento a las fracciones I y II del artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. -----

Con el propósito de no caer en repeticiones innecesarias, esta Resolutoria omite transcribir las manifestaciones esgrimidas en el escrito referido, suscrito por el [REDACTED] *Nota 1*

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN JUDICIAL



Órgano Interno de Control en la Productora Nacional de
Biológicos Veterinarios
Área de Responsabilidades
Expediente: PAR-002/2015

Oficio: 08/460/091/2016

Nota 1

del que se desprenden declaraciones encaminadas a desvirtuar las irregularidades que se le imputan en el presente procedimiento administrativo disciplinario y que se hicieron constar en el expediente de mérito, mismas que son consideradas al momento de emitir la presente resolución, sin que esto cambie en algún sentido el resultado final de la misma, o presuponga que dichos argumentos no hayan sido de estudio y análisis por parte de esta Resolutoria, tal criterio se encuentra sustentado por la siguiente tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Página 406, que a la letra dice: -----

"...ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.- De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías." -----

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. -----

Amparo en revisión 402/90. Joaquín Ronquillo Cordero. 21 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván...." -----

Así mismo resulta aplicable la Tesis de Jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, página 599, que a la letra dice: -----

"...CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente demostrar, en su caso, la legalidad de la misma..." -----

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. -----

Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de Votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. -----

Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca- Ventura. -----

Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rancel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. -----

Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo. Secretario de Tribunal -----

12

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la Productora Nacional de
Biológicos Veterinarios
Área de Responsabilidades
Expediente: PAR-002/2015

~~01019~~
01024 ~~01004~~

Oficio: 08/460/091/2016

autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca....."

No obstante lo anterior, es preciso referirse al argumento del presunto responsable, en el que hace constar: "La presunta responsabilidad la circunscribe a que el suscrito permitió la producción denominada "Circo Bive Plus", esta situación es falsa porque la producción de la vacuna deriva del oficio BOO.02.310 de fecha 14 de junio de 2007 signado por el Director General de Salud Animal el MVZ. Francisco Velarde García y que dirigió al MVZ. Igor Romero Sosa Director de la CPA, en donde le instruye que se lleve a cabo el Procedimiento Científico, Técnico y Administrativo que permita certificar y garantizar el origen de la cepa que será entregada a el MVZ. Héctor Castel Blanch-Bueno, entonces Director de la Productora Nacional de Biológicos Veterinarios, para que a partir de ella se produzca la vacuna que ha estado siendo requerida por diferentes Organizaciones de Porcicultores de este país." Al respecto su manifestación no le asiste la razón, toda vez que de autos del expediente al rubro indicado se observa que aún y cuando la producción dio inicio en fecha en la que aún no se encontraba desempeñando las funciones de [redacted] de la Productora Nacional de Biológicos Veterinarios, lo cierto es también que el periodo de producción que se le pretende atribuir comprende del veintiocho de julio al trece de diciembre de dos mil diez, periodo en el que sí se encontraba en desempeño de sus funciones como entonces [redacted] sin que ello fuera motivo para que la [redacted] en la época de los hechos tomara las medidas pertinentes para suspender la producción de la referida vacuna tras la incertidumbre de producir o comercializar la misma específicamente de los lotes 3410092, 3410101, 3410110, 3410118, 3410125, 3410151, 3410113, 3410114, 3410122, de vacuna "CIRCO BIVE PLUS" (Circo virus porcino Tipo II).

Nota 3

Nota 3

Nota 3

Asimismo refiere que: "El 17 de octubre de 2008 el Director de Importación, Exportación Servicios y Certificación Pecuaria de la Dirección General de Salud Animal del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria ... notificó al entonces Director General de Productora Nacional de Biológicos Veterinarios, mediante oficio B00.02.03.02.03.2117/08 la remisión de los originales del formato de regulación y proyectos de etiquetas que amparaban el registro del producto: CIRCO BIVE PLUS con número de registro de SAGARPA B-0653-052 cepa Jalisco, con las determinaciones específicas y el apercibimiento legal de revocación en caso de existir evidencia científica de que el producto cause riesgo zoonosario o de contaminación de bienes de origen animal o que no cumpla con las especificaciones a que está sujeta su formulación, fabricación, almacenamiento, producción, comercialización, aplicación, uso y manejo..." de la manifestación vertida en el que alude haber tenido conocimiento de la elaboración del producto CIRCO BIVE PLUS, por así haberse referido en líneas precedentes y derivado de las constancias que obran agregadas a los autos del expediente en que se resuelve la misma le asiste la razón al ser que para el año dos mil ocho en efecto aún no se encontraba desempeñando el encargo de [redacted] de la Productora Nacional de Biológicos Veterinarios.

Nota 3

Arguye: "El 1 de noviembre de 2009 tomé posesión como [redacted] de Productora Nacional de Biológicos Veterinarios. Por lo tanto, al momento en que tomé posesión de la Entidad la orden de producción de la vacuna "Circo Bive Plus" ya se había generado y no fue el suscrito quien la formuló, pues como se ha mencionado en esta cronología se derivó de la necesidad de atender un problema zoonosario." su manifestación le asiste la razón parcialmente, toda vez que de autos del expediente al rubro indicado se observa que aún y cuando la producción dio inicio en fecha en la que no se encontraba desempeñando las funciones de [redacted] de la Productora Nacional de Biológicos Veterinarios, lo cierto es también que el periodo de producción que se le pretende atribuir comprende del veintiocho de julio al trece de diciembre de dos mil diez,

Nota 3

Nota 3



Oficio: 08/460/091/2016

Nota 3 periodo en el que se encontraba en desempeño de sus funciones como entonces [redacted] lo que su manifestación no es suficiente para desvirtuar la irregularidad que se le pretende atribuir. -----

Manifiesta: "Ahora bien, cuando ingresé como [redacted] me concentré en conocer la problemática de Productora Nacional de Biológicos Veterinarios que en ese momento se encontraba a punto de colapsar, por ello, trabajé para cristalizar en el año 2012 la precisión de la Visión de la Entidad como la empresa industrial estratégica biofarmacéutica de seguridad nacional en materia zoonosanitaria, con tecnología de vanguardia que proactiva, robusta en calidad y líder en servicios coadyuva en la preservación de la salud, bienestar y productividad de la población animal al servicio de la sociedad incorporando y cumpliendo los principios de igualdad y no discriminación entre mujeres y hombres." Al respecto se hace hincapié que la irregularidad que se le pretende imputar consiste en la falta del debido seguimiento a las actividades inherentes a su encargo en la época de los hechos ocurridos en su cargo como [redacted] de la Productora Nacional de Biológicos Veterinarios toda vez que derivado de su manifestación en actas celebradas por la H. Junta de Gobierno de la Entidad de fechas tres de marzo de dos mil diez y en concordancia con lo referido en el acta de fecha veinticuatro de agosto de dos mil once, la vacuna denominada Circo Bive Plus, no contaba con la posibilidad de ser comercializada lo que originó que el producto fuera almacenada y en consecuencia caducara, ocasionando por ende un presunto detrimento económico a la Productora Nacional de Biológicos Veterinarios por la cantidad total de \$525,105.06 (Quinientos veinticinco mil ciento cinco pesos 06/100 M. N.) integrado por la producción de los lotes identificados con números 3410092, 3410101, 3410110, 3410118, 3410125, 3410151, 3410113, 3410114, 3410122, de tal manera que su anterior manifiesto no desvirtúa la presunta conducta irregular que se le atribuye. -----

Por lo que respecta a sus manifestaciones a fojas 4 y 5 de su escrito de comparecencia de fecha treinta de septiembre de dos mil quince, las mismas no guardan relación con la irregularidad de que se le pretende atribuir resultando ineficaces para desvirtuar la conducta que nos ocupa en el presente procedimiento administrativo de responsabilidades. -----

A foja 7 de su escrito de comparecencia alude: "De lo antes transcrito, se desprende, en primer término, que la vacuna de circovirus se produjo en Productora Nacional de Biológicos Veterinarios a solicitud de la Dirección General de Salud Animal, orden, que como quedó constatado en la descripción cronológica de este escrito y con los diferentes anexos exhibidos, así como con el expediente completo que se encuadra en la Dirección Industrial, antes Técnica, se emitió antes de mi ingreso como [redacted] y en segundo término, el acuerdo solicitado por el suscrito fue en el sentido de conformar un grupo de profesionistas que establecieran una estrategia para defender a la Entidad sobre cualquier posible demanda o afectación administrativa o judicial." "En consecuencia, es falso que haya ordenado la producción de la vacuna de circovirus en la Entidad, pues como ha quedado demostrado, la producción se inició antes del inicio de mi gestión y fue a solicitud de la Dirección General de Salud Animal." Derivado de su manifestación refiere que antes de su ingreso a la Productora Nacional de Biológicos Veterinarios la Dirección General de Salud Animal solicitó la producción de la vacuna referida, no obstante a ello de igual manera alude que lo que pretendió como [redacted] de la Entidad era conformar un grupo de profesionistas que defendiera a la Productora Nacional de Biológicos Veterinarios de una posible demanda que causara afectación administrativa o judicial, sin embargo y como se puede desprender de constancias que integran el expediente en que se resuelve, no fue suficiente para inferir que dio un debido seguimiento a las actividades inherentes a su encargo y así evitar que el almacenamiento de la vacuna referida surtiera su caducidad dentro del almacén de la Entidad, ocasionando por ende un daño

SFP

SECRETARÍA DE
FISCALÍA PÚBLICA



Oficio: 08/460/091/2016

económico a la misma.

No obstante a lo anterior, y si bien es cierto que la producción de la multireferida vacuna empezó desde el año dos mil ocho previo a su ingreso a la Productora Nacional de Biológicos Veterinarios, también lo es que la Entidad siguió produciendo dicha vacuna pues como se establece en la imputación que se realiza dentro del periodo comprendido del **veintiocho de julio hasta el trece de diciembre de dos mil diez**, el hoy presunto responsable si se encontraba como personal activo en la Entidad, y tenía el conocimiento de la producción de la vacuna "Circo Bive Plus", situación que se deriva de las constancias que integran el expediente en que se actúa, pues al haber conocido el escrito de queja interpuesto por el Representante Legal de la empresa denominada [redacted] en la que expone los motivos para la no producción ni comercialización de la vacuna referida al contar ellos con la patente mexicana de "Circovirus Porcino, vacunas y agentes de diagnóstico" número 221,562, documento recibido en la [redacted] de esta Entidad el día **cinco de febrero de dos mil diez**, y que a dicho del hoy presunto responsable pretendió conformar un grupo de profesionistas que establecieran una estrategia para defender a la Entidad sobre cualquier posible demanda, tal situación confirma la hoy imputación que se realiza y que versa en la falta de supervisión, control y seguimiento a las actividades realizadas a fin de dilucidar los aspectos técnicos para la diferenciar el virus de la vacuna y el procedimiento utilizado para la producción del Circo Bive Plus a la reclamada por el representante legal de la empresa [redacted] más aún que el estado de incertidumbre que guardaba la producción de la vacuna limitó la comercialización de la misma, surtiendo su caducidad y por ende el probable daño económico ocasionado a la Productora Nacional de Biológicos Veterinarios, de manera tal que su manifestación al respecto resulta insuficiente para deslindarle de cualquier responsabilidad administrativa.

Nota 1
Nota 3

Nota 1

Asimismo refiere: "Con el escenario anterior, realizar la producción dependía directamente de quien materialmente se encontraba en la posibilidad de concretarlo que era el C. Luis Bojórquez Narváez, entonces Director Técnico a quien no le di una orden directa ni por escrito ni en forma verbal, para la producción por lo antes señalado, y ante la amenaza de [redacted] que conocía perfectamente por haber estado presente en la H. Junta de Gobierno y ser miembro del Comité de Dirección, en donde se especificaron los posibles contratiempo, no esperó a tener todos los elementos para la comercialización de la vacuna sino que en contacto directo con [redacted] empresa con la que existía un contrato de servicios de manufactura decidió realizar la producción de la vacuna, sin realizar ninguna información. El contacto directo entre el C. Luis Bojórquez y [redacted] era con el [redacted]

Nota 7

Nota 1

Nota 1

Nota 1

Nota 3

[redacted] Director Comercial Salud Animal y Gerente de Proyectos Especiales respectivamente, quienes realizaron una insistencia informal de estar atentos a disponer de vacuna para posible lanzamiento." Su manifestación al respecto no desvirtúa la irregularidad que se le pretende atribuir más aún que esta versa en la falta del debido seguimiento a las actividades inherentes a su encargo en la época de los hecho ocurridos en su cargo como [redacted] de la Productora Nacional de Biológicos Veterinarios toda vez que derivado de su manifestación en actas celebradas por la H. Junta de Gobierno de la Entidad de fechas tres de marzo de dos mil diez y en concordancia con lo referido en el acta de fecha veinticuatro de agosto de dos mil once, la vacuna denominada Circo Bive Plus, no contaba con la posibilidad de ser comercializada lo que originó que el producto fuera almacenada y en consecuencia caducara, ocasionando por ende un presunto detrimento económico a la Productora Nacional de Biológicos Veterinarios por la cantidad total de **\$525,105.06 (Quinientos veinticinco mil ciento cinco pesos 06/100 M. N.)** integrado por la producción de los lotes identificados con números 3410092, 3410101, 3410110, 3410118, 3410125, 3410151, 3410113, 3410114, 3410122, de tal manera que su anterior manifiesto no desvirtúa la presunta conducta irregular

J

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la Productora Nacional de
Biológicos Veterinarios
Área de Responsabilidades
Expediente: PAR-002/2015

Oficio: 08/460/091/2016

que se le pretende atribuir.

Por otro lado a foja diez de su escrito de comparecencia argumenta: "Mediante correo electrónico de fecha 10 de enero de 2011, el entonces Director Técnico C. Luis Bojórquez Narváez remitió copia del documento para el trámite de patente de Cricovirus Porcino subtipo Jalisco para una posterior reunión con los investigadores del Instituto de Biotecnología de la Universidad Nacional Autónoma de México. Dentro de esa copia claramente se observa que el responsable directo de la tramitación de patente era el C. Luis Bojórquez Narváez, incluso quedó como apoderado y autorizado ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial por parte de Productora Nacional de Biológicos Veterinarios. Esa solicitud tiene marcada como fecha de divulgación previa al 26 de enero de 2010. Además se corrobora con la información que mediante la divulgación pública presenta el Instituto Mexicano de Propiedad Industrial, ambos documentos se presentan en copia fotostática como Anexo 11 y el original del trámite de patente se debe encontrar en el expediente relativo a la multicitada vacuna en el local de la Dirección Industrial, antes Dirección Técnica." "Con todo esto se demuestra que el trámite para la patente, necesaria para la comercialización no era responsabilidad directa del suscrito, y como claramente se infiere del correo electrónico, las funciones de supervisión se fueron realizando en su momento." Por lo antes referido sus manifestaciones se estudian de manera conjunta al ser que guardan relación con los hechos ya conocidos en el presente procedimiento administrativo de responsabilidades sin embargo, no son suficientes para desvirtuar la irregularidad que se le pretende imputar ya que si bien es cierto que refiere que el C. Luis Bojórquez Narváez era el responsable directo de la tramitación de la patente Circo virus Porcino, lo cierto es que en el periodo en que se produjeron los lotes números 3410092, 3410101, 3410110, 3410118, 3410125, 3410151, 3410113, 3410114, 3410122, el hoy presunto responsable el [REDACTED]

Nota 1

[REDACTED], ostentaba el cargo de [REDACTED] de la Productora Nacional de Biológicos Veterinarios en el periodo en que se atribuye la falta de supervisión en la elaboración del producto en comento dentro del periodo comprendido del veintiocho de julio hasta el trece de diciembre de dos mil diez, situación por la cual su manifestación no le exime de su obligación más aún que como ya se dijo en líneas precedentes conocía la producción de la misma y sabía que a falta de comercialización del producto podría ocasionar una pérdida económica a la Productora Nacional de Biológicos Veterinarios, pues fue producto almacenado sin posibilidad de venta, surtiendo en consecuencia su caducidad.

Nota 3

A foja once y doce de sus manifestaciones, se estudian de manera conjunta y en el que se aprecia que efectivamente hace referencia en el sentido de haber conseguido diversas copias de correos electrónicos en el que se desprende comunicación entre el entonces Director Técnico (Director Industrial) y la [REDACTED] del Instituto de Biotecnología de la Universidad Nacional Autónoma de México para el efecto de acreditar el seguimiento de secuenciación del virus con el que se realizaba la vacuna Circo Vive Plus, al respecto esta autoridad administrativa en relación a sus manifestaciones asevera que con las mismas se dilucidan que tenía conocimiento de la gravedad del almacenamiento del producto y la no comercialización de la vacuna referida y que durante su relato de investigación indirecta a los procedimientos de diferenciación de la cepa que a su dicho entabló en su momento el C. Luis Bojórquez Narváez, con ello se observa que el hoy presunto responsable no tomó medida preventiva alguna para determinar el proceder de la vacuna que ya era almacenada en las instalaciones de la Productora Nacional de Biológicos Veterinarios, sin que ello evitara la caducidad de dicho producto situación que en obvio de circunstancias acredita su falta de supervisión e indebido seguimiento a las actividades inherentes a su encargo en la época de los hechos ocurridos en encargo desempeñado como entonces [REDACTED] de la

Nota 7

Nota 3

SFP

SECRETARÍA DE
FUNDACION PÚBLICA



Productora Nacional de Biológicos Veterinarios, toda vez que aún y con conocimiento del estado que guardaba el producto almacenado no tomó los controles necesarios pertinentes para evitar una posible daño económico a la Entidad, de tal manera que sus manifestaciones resultan insuficientes para desvirtuar su responsabilidad. -----

Por lo que respecta a su manifestación a foja trece, catorce y quince del escrito de comparecencia se estudia de manera conjunta y al ser una transcripción del oficio citatorio a audiencia de Ley, en la parte última a foja quince en la que arguye: "Lo anterior es insostenible *pue mi comportamiento se apegó por completo a Derecho por los siguiente: a) En principio el Manual de Organización a que se hace referencia en el citatorio no se encontraba vigente en la fecha de producción de la vacuna, sin embargo, en el supuesto sin consentir de que resultase aplicable es de subrayar que los aspectos de supervisión se encuentran enfocados a la parte general de los proyectos, no así a la parte operativa que refiere proyectos específicos, que es responsabilidad directa de las Direcciones encargadas de la realización de dichos proyectos, por lo que no se me puede fincar responsabilidad por el almacenamiento y vencimiento de la caducidad de la vacuna lo que obstaculizó su comercialización que era responsabilidad directa del área Técnica, hoy Industrial.*" de acuerdo a lo referido su manifestación parcialmente tiene la razón pues si bien es cierto que el objetivo y funciones de

Nota 3

la [redacted] deviene del Manual de Organización de la Productora Nacional de Biológicos Veterinarios, que es una norma interna y abarca cuestiones generales también lo es que dentro de las funciones que refiere la norma señala la supervisión de planes, programas y proyectos de manera eficaz, eficiente oportuno y transparente para el cumplimiento de las funciones, pues resultaría ilógico que el cúmulo de obligaciones o atribuciones inherentes al cargo se encuentre detallados en forma de catálogo en alguna ley, reglamento, decreto, circular o norma de carácter general, sería insuficiente para eximirlo de responsabilidad administrativa, razón a lo anterior es que en su entonces carácter de [redacted] siendo el superior jerárquico del entonces Director Técnico hoy Director Industrial obligaba a todas luces a supervisar el desempeño de las actividades encomendadas a este último, ahora bien, por lo que respecta a que a su decir el Manual de Organización no se encontraba vigente a la fecha de producción de la vacuna, su manifestación al respecto resulta incongruente toda vez que el Manual de Organización se encontraba vigente dentro del periodo que se señala sucedieron los hechos, pues la última actualización fue hasta el veintiséis de noviembre de dos mil doce, atento a lo antes referido su manifestación no es suficiente para desvirtuar la irregularidad que se le pretende atribuir. -----

Nota 3

Asimismo manifiesta: "El proyecto específico de la producción de la vacuna Circo Bive Plus deriva del presupuesto de ventas de 2010 que fue formulado en la gestión anterior a la mía, porque los presupuestos se elaboraban dentro de los tiempos que marca la Federación y fueron anteriores al 1 de noviembre de 2009 en que tomé posesión, por lo tanto, se requeriría investigar la manera en que se proyectó y aprobó el proyecto específico de Circo Bive Plus, en el que no intervine, y en la H. Junta de Gobierno número 148, que se exhibe en el apartado 6 de los anexos, en dicha acta, en el punto 4.5 se menciona que se comunicó el presupuesto de egresos de la Federación y el calendario autorizado del ejercicio 2010, en el cual no intervine en cuanto a su formulación..." se hace hincapié que el presente procedimiento instaurado en su contra deviene de la falta del debido seguimiento a las actividades inherentes a su encargo en la época de los hecho ocurridos en su cargo como [redacted] de la

Nota 3

Productora Nacional de Biológicos Veterinarios toda vez que de su propia manifestación en actas celebradas por la H. Junta de Gobierno de la Entidad de fechas tres de marzo de dos mil diez y en concordancia con lo referido en el acta de fecha veinticuatro de agosto de dos mil once, la vacuna denominada Circo Bive Plus, no contaba con la posibilidad de ser comercializada lo que originó que el producto fuera almacenado y en consecuencia caducara,

J



ocasionando por ende un presunto detrimento económico a la Productora Nacional de Biológicos Veterinarios por la cantidad total de **\$525,105.06 (Quinientos veinticinco mil ciento cinco pesos 06/100 M. N.)** integrado por la producción de los lotes identificados con números 3410092, 3410101, 3410110, 3410118, 3410125, 3410151, 3410113, 3410114, 3410122, que si bien es cierto a su dicho no ordenó a producir dicho lotes, también lo es que durante el periodo en el que se producía y se almacenaba que corrió del **veintiocho de julio hasta el trece de diciembre de dos mil diez**, ya se encontraba en funciones como [redacted] de la Productora Nacional de Biológicos Veterinarios, por lo que su manifestación al respecto resulta ineficiente para desvirtuar la irregularidad que se pretende atribuir. -----

Nota 3

Atendiendo a sus manifestaciones a foja dieciséis y diecisiete se estudian de manera conjunta, al respecto su argumento no desvirtúa de forma alguna la imputación realizada en su contra ya que no realizó las acciones pertinentes para evitar que caducara en el Área de Almacén de la Productora Nacional de Biológicos Veterinarios la multireferida vacuna más aún que cuando sabía y conocía de la producción de la vacuna, lo anterior de acuerdo a sus propias manifestaciones en el escrito de comparecencia y de las constancias que integran los autos del expediente en que se resuelve, no tomó las medidas pertinentes para evitar que caducara la vacuna más aún que sabía y conocía de una posible demanda a la Entidad por parte de la empresa [redacted] limitando su actuar a hacer simplemente una consulta de honorarios y planteamiento del problema a un bufete de abogados de una situación que en estricto derecho no solucionaba el problema de fondo, así tampoco resultó suficiente la consulta que se realizó en su momento a la Dirección Jurídica del Servicio Nacional de Sanidad Inocuidad y Calidad Agroalimentaria ya que la Productora Nacional de Biológicos Veterinarios tiene personalidad jurídica y patrimonio propios al ser un organismo público descentralizado lo que correspondía al [redacted] exponer ante la Junta de Gobierno dicha problemática, situación que en su momento oportuno sucedió sin embargo la falta de seguimiento ante la exposición realizada ante H. Junta de Gobierno de acuerdo a las actas celebradas en fechas tres de marzo de dos mil diez y en concordancia con lo referido en el acta de fecha veinticuatro de agosto de dos mil once, no contaba con la posibilidad de ser comercializada lo que originó que el producto fuera almacenado y en consecuencia caducara, atento a lo anterior sus manifestaciones no son suficientes para eximirlo de cualquier responsabilidad administrativa. -----

Nota 4

Nota 3

Asimismo refiere: "*De lo antes señalado por el C. Luis Bojórquez Narváez a instancia de aclaraciones que se requirieron por su omisión en la información al momento de la entrega de la Dirección Industrial, antes Técnica, a su cargo se observan irregularidades que no pueden ser imputadas al suscrito como falta de supervisión pues si existían elementos de desconocimiento al momento de suscitarse los hechos, lo que correspondía a la [redacted] era buscar soluciones*", situación que en especie no aconteció ya que con su actuar ocasionó la falta de seguimiento a la búsqueda de diferenciación de la cepa o en todo caso la justificación ante la Junta de Gobierno del almacenamiento de producto y que en consecuencia tras la incertidumbre de la situación jurídica del producto se evitara la comercialización produciendo su caducidad y no obstante a ello la pérdida económica para la Productora Nacional de Biológicos Veterinarios en cantidad total de **\$525,105.06 (Quinientos veinticinco mil ciento cinco pesos 06/100 M. N.)** es por lo anterior que su manifestación no lo exime de su obligación como entonces servidor público. ----

Nota 3

Arguye: "*Por todo lo anterior se demuestra que el suscrito no incurrió en responsabilidad de servidores públicos pues la responsabilidad directa de la producción y comercialización recayó en el Director Industrial en ese entonces Luis Bojórquez Narváez, a pesar de que la [redacted] hace una manifestación unilateral de que la orden de producción fue recibida de parte del*

Nota 7

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



~~01004~~ ~~01027~~
Órgano Interno de Control en la Productora Nacional de
Biológicos Veterinarios
Área de Responsabilidades
Expediente: PAR-002/2015

01027

Oficio: 08/460/091/2016

suscrito por conducto de Luis Bojórquez Narváez, lo que es una mera suposición de su parte pues como se ha demostrado en el cuerpo del presente escrito la producción se derivó de la solicitud de la Dirección General de Sanidad Animal y todo lo detallado. "Con todo lo anterior es claro que el suscrito no incurrió en ninguna responsabilidad al no ordenar la producción, cumplir con la supervisión y que la responsabilidad era del entonces Director Industrial del proceso para que se procediera a su etapa de comercialización" derivado de su manifestación esta Resolutora no considera suficiente su argumento al respecto ya que si bien es cierto la irregularidad que se le atribuye consiste en la falta del debido seguimiento a las actividades inherentes a su encargo en la época de los hechos ocurridos en su cargo como [REDACTED] de la Productora Nacional de Biológicos Veterinarios toda vez que de su propia manifestación en actas celebradas por la H. Junta de Gobierno de la Entidad de fechas tres de marzo de dos mil diez y en concordancia con lo referido en el acta de fecha veinticuatro de agosto de dos mil once, la vacuna denominada Circo Bive Plus, no contaba con la posibilidad de ser comercializada lo que originó que el producto fuera almacenado y en consecuencia caducara, ocasionando por ende un presunto detrimento económico a la Productora Nacional de Biológicos Veterinarios por la cantidad total de \$525,105.06 (Quinientos veinticinco mil ciento cinco pesos 06/100 M. N.) integrado por la producción de los lotes identificados con números 3410092, 3410101, 3410110, 3410118, 3410125, 3410151, 3410113, 3410114, 3410122, que si bien es cierto a su dicho no ordenó a producir de los lotes referidos, también lo es que durante el periodo en el que se producía y se almacenaba que corrió del veintiocho de julio hasta el trece de diciembre de dos mil diez, se encontraba en funciones como [REDACTED] de la Productora Nacional de Biológicos Veterinarios, lo que tenía la responsabilidad del debido seguimiento al caso que nos ocupa más aún que debió de haber vigilado y tomado las medidas necesarias del actual del C. Luis Bojórquez Narváez, situación que en especie no aconteció, lo que con su actuar consintió la conducta desplegada por el entonces Director Técnico (Director Industrial) sin que se diera una solución con respecto al producto almacenado que en obvio de circunstancias tras la incertidumbre de su comercialización surtiera su caducidad ocasionando un detrimento económico para la Entidad, por lo que sus manifestaciones resultan carentes de convicción no obstante a que resultan insuficientes para eximirlo de responsabilidad administrativa. -----

SEXTO.- Derivado del escrito de comparecencia del [REDACTED] se desprende el ofrecimiento de diversas pruebas con la finalidad de desvirtuar la irregularidad que se le pretende atribuir, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 21, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, esta Titularidad emitió acuerdo de pruebas de fecha ocho de octubre de dos mil quince, por conducto del cual se tuvieron por ofrecidas las siguientes: -----

1.- Las documentales consistentes en los treinta anexos señalados en el escrito de defensa fechado el treinta de septiembre de dos mil quince, exhibidos y representados en la audiencia de la misma fecha, con el objeto de probar que la orden de producción se generó antes de la gestión y por parte de una unidad distinta a mi defendido; que se realizó la supervisión requerida de acuerdo al puesto de [REDACTED] y que la responsabilidad de comercialización no era responsabilidad de mi parte, además de existir impedimentos legales no imputables a mi defendido. -----

2.- La instrumental pública consistente en todo lo actuado y por actuar que beneficie a los intereses de mi defendido. -----

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la Productora Nacional de
Biológicos Veterinarios
Área de Responsabilidades
Expediente: PAR-002/2015

Oficio: 08/460/091/2016

3.- La presuncional legal y humana consistente en que durante la gestión de mi defendido se condujo con apego a la legalidad y en beneficio a la Productora Nacional de Biológicos Veterinarios. (sic)

Al respecto se describen las siguientes pruebas:

- a) **Anexo 1.-** Oficio BOO.02.310 de fecha catorce de junio de dos mil siete suscrito por el Director General de Salud Animal del Servicio Nacional de Sanidad Inocuidad y Calidad Agroalimentaria. ---
- b) **Anexo 2.-** Minuta de Entrega Recepción de Material Biológico que hace la Comisión México Estados Unidos para la prevención de la Fiebre Aftosa y otras enfermedades exóticas de los animales (CPA) a la Productora Nacional de Biológicos Veterinarios (PRONABIVE).-----
- c) **Anexo 3.-** Oficio B00.02.03.02.03.2117/08 de fecha diecisiete de Octubre de dos mil ocho, suscrito por el Director de Importación, Exportación Servicios y Certificación Pecuaria del Servicio de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria. -----
1) Formato de Regulación de la Dirección General de Salud Animal del Producto Circo Bive Plus. -
- Nota 4** d) **Anexo 4.-** Contrato de Prestación de Servicios de Manufactura celebrado por la Productora Nacional de Biológicos Veterinarios y [redacted] de fecha tres de agosto de dos mil nueve. -----
- e) **Anexo 5.-** Visión, Misión, Política de Calidad Integral, Objetivos Ambientales, Objetivos de Calidad, suscritos por el Director General de la Productora Nacional de Biológicos Veterinarios en Mayo de dos mil doce. -----
- f) **Anexo 6.-** Acta de Sesión Ordinaria Ciento Cuarenta y Ocho de la H. Junta de Gobierno de la Productora Nacional de Biológicos Veterinarios de fecha tres de marzo de dos mil diez. -----
- g) **Anexo 7.-** Oficio JBK-1-028/10 de fecha once de febrero de dos mil diez, suscrito por el Director General de la Productora Nacional de Biológicos Veterinarios y dirigido al Director en Jefe del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria. -----
- h) **Anexo 8.-** Oficio B00.05.02.-00567 de fecha diecinueve de febrero de dos mil diez, suscrito por el Director General Jurídico del Servicio Nacional de Sanidad Inocuidad y Calidad Agroalimentaria y dirigido al Director General de la Productora Nacional de Biológicos Veterinarios. -----
- Nota 4** i) **Anexo 9.-** Correo electrónico de fecha doce de marzo de dos mil diez enviado por [redacted] dirigido al [redacted] ----- **Nota 4**
1) Escrito de fecha once de enero de dos mil diez dirigido al Director General de la Productora Nacional de Biológicos Veterinarios en el que [redacted] envía análisis, estrategia y presupuesto de honorarios para el posible litigio de patente en contra de [redacted] de México. ----- **Nota 4**
- j) **Anexo 10.-** Correo electrónico de fecha once de noviembre de dos mil nueve, enviado por Luis Bojorquez Narvaez al correo electrónico [redacted] ----- **Nota 5**
1) Resumen de acuerdos de fecha once de noviembre de dos mil nueve. -----
- Nota 1** k) **Anexo 11.-** Correo electrónico de fecha diez de enero de dos mil once enviado por Luis Bojorquez Narvaez a [redacted] -----
1) Solicitud de Patente de Circovirus Porcino tipo 2, de la Productora Nacional de Biológicos Veterinarios ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial con fecha de divulgación del día veintiséis de enero de dos mil diez. -----
- Nota 1** l) **Anexo 12.-** Correo electrónico de fecha veinticinco de febrero de dos mil diez enviado por Luis Bojorquez Narvaez a [redacted] asunto: CIRCOVIRUS PORCINO TIPO 2 (SECUENCIACION) -----
- Nota 1** 1) Correo electrónico de fecha veinticinco de febrero de dos mil diez, enviado por Luis Bojorquez Narvaez a [redacted] asunto: PCV2-SECUENCIACIÓN. -----
- Nota 1** 2) Correo electrónico de fecha veintiséis de abril de dos mil diez, enviado por Luis Bojorquez Narvaez a [redacted] asunto: circovirus porcino. -----

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Nota 1 m) Anexo 13.- Correo electrónico de fecha veintiséis de abril de dos mil diez, enviado por Luis Bojórquez Narváez a [redacted], asunto: circovirus porcino. -----

Nota 7 n) Anexo 14.- Correo electrónico de fecha siete de mayo de dos mil diez, enviado por Luis Bojórquez Narváez a [redacted], asunto: datos [redacted]. -----

Nota 1 o) Anexo 15.- Correo electrónico de fecha diez de mayo de dos mil quince, enviado por Luis Bojórquez Narváez a [redacted], asunto: secuenciación. -----

Nota 7 p) Anexo 16.- Correo electrónico de fecha once de mayo de dos mil quince, enviado por Luis Bojórquez Narváez a [redacted], asunto: secuenciación. -----

Nota 7 q) Anexo 17.- Correo electrónico de fecha diecisiete de mayo de dos mil quince, enviado por Luis Bojórquez Narváez a [redacted], asunto: circovirus porcino. -----

Nota 7 r) Anexo 18.- Correo electrónico de fecha veintiuno de mayo de dos mil quince, enviado por Luis Bojórquez Narváez a [redacted], asunto: circovirus porcino. -----

Nota 7 s) Anexo 19.- Correo electrónico de fecha veintitrés de mayo de dos mil quince, enviado por Luis Bojórquez Narváez a [redacted], asunto: circovirus porcino. -----

Nota 7 t) Anexo 20.- Correo electrónico de fecha primero de junio de dos mil diez, enviado por Luis Bojórquez Narváez a [redacted], asunto: circovirus porcino. -----

Nota 7 u) Anexo 21.- Correo electrónico de fecha diez de junio de dos mil diez, enviado por Luis Bojórquez Narváez a [redacted], asunto: PRONABIVE. -----

Nota 1 v) Anexo 22.- Correo electrónico de fecha diez de junio de dos mil diez, enviado por Luis Bojórquez Narváez a [redacted], asunto: PRONABIVE. -----

Nota 7 w) Anexo 23.- Correo electrónico de fecha dieciocho de junio de dos mil diez, enviado por Luis Bojórquez Narváez a [redacted], asunto: Secuenciación. -----

x) Anexo 24.- Presupuesto de Ventas dos mil diez. -----

y) Anexo 25.- Escrita de Comité de Dirección de fecha ocho de Mayo de dos mil trece, en el se trataron diversos asuntos y acuerdos. -----

z) Anexo 26.- Oficio JBK-1.1/017/12 de fecha veintinueve de octubre de dos mil doce suscrito por el Director Industrial al Director General ambos de la Productora Nacional de Biológicos Veterinarios.

1) Resumen informativo sobre el desarrollo, regulación, elaboración (maquila) y trámites de patente de Circo Bive Plus. -----

Nota 4 2) Programa de entrega OC 64461 a la 64472 Pronabive enviado por el Jefe de Compras de [redacted] a Luis Bojórquez Narváez. -----

3) Histórico de una orden de producción de fecha veintinueve de octubre de dos mil doce, Lote 3410113, Orden de Producción 201010131, CIRCO BIVE PLUS (25 DOSIS) MAQUILA. -----

4) Histórico de una orden de producción de fecha veintinueve de octubre de dos mil doce, Lote 3310128, Orden de Producción 200907136, CIRCO BIVE PLUS (GRANEL). -----

5) Histórico de una orden de producción de fecha veintinueve de octubre de dos mil doce, Lote 3410092, Orden de Producción 201007142, CIRCO BIVE PLUS (25 DOSIS) MAQUILA. -----

Nota 4 6) Contrato de prestación de servicios de manufactura que celebra la Productora Nacional de Biológicos Veterinarios con [redacted] de fecha tres de agosto de dos mil nueve. -----

7) Inventario y costos de CircoBive Plus de fecha dos de Octubre de dos mil doce. -----

Nota 8 8) Correo electrónico de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diez dirigido a Luis Bojórquez Narváez a la cuenta [redacted], bojorquez@pronabive.gob.mx. -----

Nota 4 9) Correo electrónico de fecha cuatro de agosto de dos mil diez, enviado a la cuenta bojorquez@sagarpa.gob.mx y [redacted] de parte del Jefe de Compras de [redacted]. -----

Nota 8

Nota 4 10) Cotización de fecha veintidós de septiembre de dos mil diez suscrita por el QFB. Luis Bojórquez Narváez y dirigida a [redacted]. -----

A1) Anexo 27.- Acta Administrativa de Entrega Recepción de la Dirección Industrial de la Productora Nacional de Biológicos Veterinarios de Luis Bojórquez Narváez de fecha catorce de junio de dos mil trece. -----

SFP

SECRETARÍA DE
SALUD PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la Productora Nacional de
Biológicos Veterinarios
Área de Responsabilidades
Expediente: PAR-002/2015

Oficio: 08/460/091/2016

Nota 7

B1) Anexo 28.- Oficio JBK.- 1.1/044/2011 de fecha veinticuatro de julio de dos mil trece, suscrito por el Director Industrial [redacted] dirigido al encargado del Despacho del Órgano Interno de Control en la Productora Nacional de Biológicos Veterinarios. -----

1) Respuesta al Acta Administrativa de Entrega - Recepción de la Dirección Industrial de la Productora Nacional de Biológicos Veterinarios de fecha veinticuatro de julio de dos mil trece, dirigido al Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control. -----

C1) Anexo 29.- Oficio 08/460/065/2013 de fecha veintiséis de julio de dos mil trece, suscrito por el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Productora Nacional de Biológicos Veterinarios, dirigido a Luis Bojórquez Narváez para que realice las aclaraciones pertinentes y proporcione información adicional en relación al acta entrega de fecha catorce de junio de dos mil trece. -----

D1) Anexo 30.- Oficio 08/460/074/2013 de fecha trece de agosto de dos mil trece, suscrito por el Titular de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Productora Nacional de Biológicos Veterinarios dirigido al Director Industrial. -----

1) Escrito de fecha catorce de agosto de dos mil trece, suscrito por Luis Bojórquez Narváez dirigido al Titular de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Productora Nacional de Biológicos Veterinarios, por conducto del cual realiza manifestaciones en torno al acta entrega recepción de la Dirección Industrial el día catorce de junio de dos mil trece. -----

Con respecto a las documentales ofrecidas en el numeral 1, Anexo 1; Anexo 2; Anexo 3; Anexo 4; Anexo 5; Anexo 6; Anexo 7; Anexo 8; Anexo 10; Anexo 11 inciso 1); Anexo 12 inciso 1) y 2); Anexo 13 al Anexo 23; Anexo 24; Anexo 25; Anexo 26 inciso 1), 3), 4), 5), 6), 7) y 10; Anexo 27; Anexo 28; Anexo 29 y Anexo 30, al tratarse de documentales públicas, se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, todas en su conjunto con fundamento en lo previsto por los artículos 79, 87, 93, fracción II y VII, 129, 130, 188, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, sin embargo en el expediente de cuenta no se desprende ningún elemento del cual se pueda advertir que el [redacted] no hubiera incurrido en responsabilidad alguna si no por el contrario de las mismas se desprenden elementos necesarios para imputar responsabilidad administrativa. -----

Nota 1

Con relación a las pruebas ofrecidas e identificadas con el Anexo 9, inciso 1); Anexo 26, inciso 2), 8) y 9); Anexo 30, inciso 1) al tratarse de documentales privadas se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas, las que con fundamento en lo previsto por los artículos 79, 93, fracción III y VII, 129 y 133 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, sin embargo no desvirtúan la irregularidad que se le pretende atribuir. -----

De acuerdo a las prueba identificada con el numeral 2, consistente en la instrumental de actuaciones consistente en todo lo actuado en el procedimiento, al respecto su ofrecimiento no cuenta con las características propias de la prueba más aún que la Ley no la reconoce como medio probatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por lo que aún y cuando no haya habido un debido ofrecimiento de la prueba lo actuado en el expediente al rubro indicado no le beneficia de forma alguna al ser que de las constancias que obran agregadas a los autos de las mismas se desprenden elementos necesarios para imputar responsabilidad administrativa. -----

Con relación a la prueba ofrecida identificada con el numeral 3, al tratarse de presuncional legal y humana, se tienen por ofrecidas y admitidas de conformidad a lo previsto en los artículos 79

~~01008~~ ~~01024~~

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la Productora Nacional de
Biológicos Veterinarios
Área de Responsabilidades
Expediente: PAR-002/2015

01029

Oficio: 08/460/091/2016

Nota 1

87, 93, fracción VIII y 191 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores públicos, sin embargo en el expediente de cuenta no se desprende ningún elemento del cual se pueda advertir que el [redacted], no hubiera incurrido en responsabilidad alguna si no por el contrario de las mismas se desprenden elementos necesarios para imputar responsabilidad administrativa.

Nota 1

En ese orden de ideas, esta autoridad Resolutora concluye que el [redacted], es administrativamente responsable por infringir las obligaciones previstas en las fracciones I y XVII del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, durante su encargo como [redacted] de la Productora Nacional de Biológicos Veterinarios conducta que ha quedado precisada en el análisis de la presente resolución, toda vez que omitió dar el debido seguimiento a las actividades inherentes a su encargo en la época de los hechos lo conllevó a continuar con la producción de la vacuna "Circo Bive Plus" sin tener certeza de que en esa Entidad pudiera producirla, lo que ocasionó la deficiencia del servicio que desempeño en la época de los hechos, ya que su actuar omiso ocasionó un daño económico a la Productora Nacional de Biológicos Veterinarios por la cantidad total \$525,105.06 (Quinientos veinticinco mil ciento cinco pesos 06/100 M. N.), tras el almacenamiento de los lotes de producción números 3410092, 3410101, 3410110, 3410118, 3410125, 3410151, 3410113, 3410114, 3410122 consistentes en la vacuna "Circo Bive Plus" y su falta de comercialización ocasionando con ello la caducidad del producto en las instalaciones que ocupa esta Entidad, cantidad que a precio de público correspondía a un monto total de \$1'182,00.00 (Un millón ciento ochenta y dos mil pesos 00/100 M.N.) considerándose que con su actuar presuntamente contravino objetivos institucionales como Entidad biológica zoonosanitaria y transgredió disposiciones aplicables al servicio público provocando con ello su conducta grave para los intereses inherentes de la Productora Nacional de Biológicos Veterinarios, en virtud de lo anterior y derivado de su conducta causo la deficiencia del servicio encomendado en función de las atribuciones que le fueron conferidas en su entonces cargo como [redacted] de la Productora Nacional de Biológicos Veterinarios.

Nota 3

Nota 3

Nota 1

SÉPTIMO.- Por lo que hace a las irregularidades administrativas que le fueron imputadas y acreditadas durante el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario de Responsabilidades al [redacted] y que han quedado debidamente fundadas y razonadas en la presente resolución, se considera procedente pasar al análisis de los elementos que establece el artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, con el objeto de graduar la sanción que conforme a derecho le corresponda, conforme a lo siguiente:

Nota 1

Fracción I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley o las que se dicten con base en ella, esta Autoridad determina que la conducta desplegada por el [redacted] y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos o las que se dicten con base en ella, debe decirse por parte de esta Resolutora que en el caso que nos ocupa, la conducta desplegada por el servidor público se considera grave ya que su conducta causó la deficiencia del servicio público encomendado en la época de los hechos lo que ocasionó en consecuencia que con su omisión causara un daño económico a la

SFP

SECRETARÍA DE
FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la Productora Nacional de
Biológicos Veterinarios
Área de Responsabilidades
Expediente: PAR-002/2015

Oficio: 08/460/091/2016

Entidad por la cantidad de \$525,105.06 (Quinientos veinticinco mil ciento cinco pesos
06/100 M. N.)

Nota 1 En relatadas circunstancias tenemos que la conducta desplegada por el [REDACTED] [REDACTED], incumplió las obligaciones que todo servidor público en ejercicio de empleo, cargo o comisión debe de observar, razón por la que esta Autoridad considera que no actuó con eficiencia, ni con apego a las disposiciones jurídicas que regulaban su actuación, considerándose conveniente suprimir este tipo de prácticas irregulares con la aplicación de una sanción administrativa, en cuanto a lo que refiere su conducta, ya que la misma, violentó disposiciones legales aplicables al cargo que se le confirió en la época de los hechos que se han razonado a lo largo de la presente resolución.

Fracción II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público, se tiene que en la época en que sucedieron los hechos, contaba con la edad aproximada de [REDACTED] con un grado máximo de estudios de Medicina Veterinario Zootecnista de acuerdo a las constancias que obran agregadas a los autos del expediente concatenadas a la declaración realizada en la Audiencia de fecha quince de junio de dos mil quince, lo que conlleva a resaltar que con la edad y el grado de estudios, contaba con plena capacidad y experiencia para abstenerse de realizar cualquier acto u omisión que implicara el incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público, asimismo nos referimos a la percepción salarial en la época de los hechos derivado del cargo que ostentaba como Director de Planeación y Administración por la cantidad de \$85,000.00 (ochenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.) mensual de acuerdo a la información proporcionada en audiencia de fecha treinta de septiembre de dos mil quince.

Nota 1 **Fracción III.** El nivel jerárquico, y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio, El nivel jerárquico del [REDACTED] se desprende de las funciones que tenía encomendadas en la época de los hechos como [REDACTED] de la Productora Nacional de Biológicos Veterinarios, el cual se considera mando, quien contaba además con una antigüedad en el servicio público de tres años y medio todos en la Entidad, información que se deriva de la declaración realizada en la Audiencia de fecha quince de treinta de septiembre de dos mil quince.

Nota 3 **Fracción IV,** Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; mismas que han quedado reseñadas y que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas como si a la letra se insertaran, por lo que conllevan a determinar que actuó con pleno conocimiento, dado el cargo que ocupaba, la experiencia y las funciones que desempeñaba como [REDACTED] de la Productora Nacional de Biológicos Veterinarios.

Nota 1 **Fracción V.-** La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones. Al momento de emitir la presente resolución y del resultado de la consulta realizada en el Sistema electrónico de Registro de Servidores Públicos Sancionados que se lleva en la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Función Pública el veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, NO se encontraron antecedentes de sanción a nombre del [REDACTED] de tal suerte que no se considera reincidente.

SEFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA

Oficio: 08/460/091/2016

Fracción VI. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones, con el propósito de erradicar las conductas irregulares que contravengan las obligaciones inherentes al servicio público, el [REDACTED] en su carácter de servidor público sancionado al no haber instruido la producción de la vacuna referida en líneas precedentes y toda vez que la omisión en el estricta vigilancia de las actividades inherentes al entonces Director Técnico (Director Industrial) ocasionó que la vacuna no comercializada y almacenada en las instalaciones de la Productora Nacional de Biológicos Veterinarios ocasionara un daño económico en perjuicio de la Entidad en cantidad total de \$525,105.06 (Quinientos veinticinco mil ciento cinco pesos 06/100 M. N.) lo anterior de acuerdo a los razonamientos expuestos en la presente resolución. -----

Nota 1

Considerando los elementos propios del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el [REDACTED] y de un balance de los elementos que operan en su contra: sus circunstancias socioeconómicas, el nivel jerárquico en la época de los hechos como [REDACTED] de la Productora Nacional de Biológicos Veterinarios, las condiciones exteriores y los medios de ejecución, no le resultan favorables, al ser que de los elementos analizados anteriormente el [REDACTED] se encontraba en condiciones de evitar omisiones en el desempeño de su cargo y con la finalidad de que en lo sucesivo se conduzca con apego al estricto cumplimiento de los principios que rigen el servicio público, esta Autoridad estima prudente imponer sanción administrativa al hoy incoado. -----

Nota 1

Nota 3

Nota 1

Sirve de apoyo a todo lo anterior, la Tesis número I.4o.A.383 A, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: XVII, Marzo de 2003, página 1769, cuyo rubro y texto disponen: -----

"SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.- La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constrañe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado." -----

De igual forma, sustenta lo anterior, la Tesis aislada visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Julio de 2004, página 1799, que reza lo siguiente: -----



"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.- De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales." -----

Asimismo, refuerza lo antes expuesto, la Tesis aislada I.7o.A.217 A, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: XVIII, Julio de 2003, Página: 1204, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Materia(s): Administrativa, No. Registro: 183,716, que dispone lo siguiente: -----

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS DISPOSICIONES DE LA LEY RELATIVA QUE REGULAN TANTO EL PROCEDIMIENTO COMO LA APLICACIÓN Y EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES, SON DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL. La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos tiene por objeto reglamentar el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que comprende de los artículos 108 a 114 en materia de los sujetos de responsabilidad, obligaciones y sanciones en el servicio público; así, el Estado y la sociedad están interesados en que todos los empleados del gobierno-cumplan con las obligaciones establecidas por el artículo 47 de la ley en comento, tendientes a salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan sin perjuicio de sus derechos laborales. De igual manera, la sociedad presta particular atención a que en los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos se sigan acatando plenamente las disposiciones legales correspondientes, respetando los plazos previstos por la norma jurídica, tanto para salvaguardar los derechos sustantivos del servidor público investigado como para sustentar la legalidad de una resolución que finque responsabilidad a algún empleado del Estado. Por tanto, los artículos que regulan el procedimiento de responsabilidad administrativa que contienen las sanciones imponibles a los servidores públicos involucrados, así como la ejecución de las mismas, son de orden público e interés social. -----

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. -----

Revisión fiscal 977/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por ausencia del titular del Órgano Interno de Control en la

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la Productora Nacional de
Biológicos Veterinarios
Área de Responsabilidades
Expediente: PAR-002/2015

~~01036~~

01031

~~01074~~

Oficio: 08/460/091/2016

Secretaría de Hacienda y Crédito Público en su carácter de autoridad demandada y encargada de la defensa jurídica de ese Órgano Interno de Control y en representación del Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 30 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales."

Nota 1

En atención a los elementos antes expuestos valorados esta Autoridad Administrativa concluye que el [REDACTED] tenía los conocimientos y la experiencia necesaria para cumplir con sus obligaciones y así salvaguardar los principios que rigen el servicio público en el desempeño de su cargo y cuyo incumplimiento dio lugar al presente Procedimiento Administrativo Disciplinario de Responsabilidades, que se le instruyó con motivo de la conducta que se le atribuye, por lo que considerando el interés de la sociedad de inhibir las conductas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y las que se dicten con base en ella, con fundamento en los artículos 13, fracción V y segundo párrafo, 14 y 16 fracción III de la Ley de la Materia; 14, 16 y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; esta Resolutora determina imponer al [REDACTED] las sanciones administrativas consistentes en: **INHABILITACIÓN POR DIEZ AÑOS PARA DESEMPEÑAR UN EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN EL SERVICIO PÚBLICO**, la cual surtirá sus efectos al notificarse la presente resolución por ser considerada de orden público, tomando en cuenta que la conducta desplegada por el entonces servidor público se considera grave por el daño causado a la Productora Nacional de Biológicos Veterinarios más aún que el monto del daño excedió más de las doscientas veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal hoy Ciudad de México, asimismo con fundamento en lo dispuesto en la fracción IV del artículo 13, 15, 16 fracción IV, 24, 30 y tercer párrafo, 40 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos se impone una **SANCIÓN ECONÓMICA** en cantidad de **\$525,105.06 (Quinientos veinticinco mil ciento cinco pesos 06/100 M. N.)** más un peso **\$1.00 (un peso 00/100 M.N)** por el daño causado al patrimonio de la Productora Nacional de Biológicos Veterinarios la que se hará efectiva mediante el procedimiento administrativo de ejecución sujetándose en todo a las disposiciones fiscales aplicables.

Nota 1

OCTAVO.- Que las irregularidades que se le atribuyen al **C. Luis Bojórquez Narváez** en el oficio citatorio 08/460/175/2015 de fecha catorce de septiembre de dos mil quince y derivado del análisis practicado a todas y cada una de las constancias del expediente de cuenta y del que se hace la precisión que con la finalidad de no caer en repeticiones innecesarias esta Resolutora omite transcribir el contenido de los documentos que integran el expediente, refiriéndose de manera esencial a las que a continuación se enuncian:

1. Oficio número JBK.1.094/2014 de fecha dieciocho de septiembre de dos mil catorce suscrito por el entonces Director General de la Productora Nacional de Biológicos Veterinarios en el que en atención al oficio 08/460/087/2014 suscrito por el Titular del Órgano Interno de control en la Productora Nacional de Biológicos Veterinarios remite información con respecto a la producción de la vacuna Circo Virus Porcino Circo Bive Plus.
2. Constancias del expediente de producción de los lotes 3410092, 3410101, 3410110, 3410118, 3410125, 3410151, 3410113, 3410114, 3410122.

SFP

SECRETARÍA DE
FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la Productora Nacional de
Biológicos Veterinarios
Área de Responsabilidades
Expediente: PAR-002/2015

Oficio: 08/460/091/2016

3. Escrito de fecha veintisiete de enero de dos mil quince, por conducto del cual la Responsable del Área de planeación de la Producción adscrita a la Dirección Industrial de la Productora Nacional de Biológicos Veterinarios dio contestación a cuestionario formulado por el Área de Quejas del Órgano Interno de control en la PRONABIVE, en el que adjunta correo electrónico enviado por el C. Luis Bojórquez Narváez por conducto del cual refiere al programa de entregas de la vacuna circo virus porcino. -----
4. Acta de sesión ordinaria ciento cuarenta y ocho de la H. Junta de Gobierno de la Productora Nacional de Biológicos Veterinarios celebrada en fecha tres de marzo de dos mil diez, por conducto del cual el [REDACTED] ex [REDACTED] de esta Entidad a foja catorce de dicha acta, manifestó que actuaría en consecuencia en el aspecto técnico para diferenciar el virus de la vacuna, ya que presuntamente se había desarrollado en esta Entidad con una cepa diferente y bajo un procedimiento distinto al utilizado por la empresa [REDACTED] acta en la que asistió el C. Luis Bojórquez Narváez. -----
5. Acta de fecha veinticuatro de agosto de dos mil once, celebrada por la H. Junta de Gobierno de la Productora Nacional de Biológicos Veterinarios en el que participó como invitado el C. Luis Bojórquez Narváez ex Director Técnico sin que se pronunciara al respecto de la referida vacuna almacenada y no comercializada. -----
6. Acuerdo de remisión de expediente al Área de Responsabilidades de fecha ocho de septiembre de dos mil quince, en el que se determina la presunta irregularidad administrativa a cargo del C. Luis Bojórquez Narváez. -----

Nota 3

Nota 1

Nota 4

Los documentos marcados con los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 tienen el carácter de documentos públicos en términos de lo dispuesto por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, los que hacen prueba plena de su contenido, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 202 del propio ordenamiento legal antes citado, toda vez que fueron emitidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, en virtud de que el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos menciona: "...se reputarán como servidores públicos... a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal...", esta Autoridad le concede pleno valor probatorio. -----

Sirve de apoyo el criterio Jurisprudencial que a continuación se transcribe: -----

Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo X, Página 635, que a la letra dice: -----

"DOCUMENTOS PUBLICOS - Su valor probatorio no puede ser destruido sino por pruebas que le Ley considere más eficaces." -----

TOMO X, Pág. 635.- Aguirre Leonardo L.- 13 de marzo de 1992 - (11v) -----

Así como con la Tesis Jurisprudencial que a continuación se transcribe. -----

"...Registro No. 184814

SFP

SECRETARÍA DE
FALCONERÍA FEDERAL



Órgano Interno de Control en la Productora Nacional de
Biológicos Veterinarios
Área de Responsabilidades
Expediente: PAR-002/2015

Oficio: 08/460/091/2016

~~01027~~

~~01073~~

01032

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVII, Febrero de 2003

Página: 1118

Tesis: I.14o.C.4 K

Tesis Aislada

Materia(s): Común

PRUEBA DOCUMENTAL. CONCEPTO.

Documento es toda cosa que sea producto de un acto humano perceptible con los sentidos de la vista y el tacto, que sirve de prueba histórica indirecta y representativa de un hecho cualquiera. Puede ser declarativo-representativo cuando contenga una declaración de quien lo crea u otorga o simplemente lo suscribe, como en el caso de los escritos públicos o privados, pero puede ser solamente representativo (no declarativo), cuando no contenga ninguna declaración, como ocurre en los planos, cuadros o fotografías; de ahí que el documento no es siempre un escrito. La raíz etimológica ratifica su carácter representativo, porque la voz documento deriva del vocablo docere que significa enseñar o hacer conocer. Por lo que la prueba documental es aquel medio de convicción por el cual una de las partes en litigio se sirve para demostrar un hecho que se encuentra vinculada a las cuestiones controvertidas en el procedimiento de referencia.

Lo resaltado en negrillas es propio.

Sirve de apoyo al criterio anterior, la tesis de jurisprudencia No. X. 1o. 139 L, visible en la página 288, del Tomo XIV, Septiembre: Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que se invoca por analogía, cuyo tenor literal establece: -----

"SERVIDORES PUBLICOS, COMPROBACION DEL CARACTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I, del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público. -----

Lo resultado en negrillas es propio.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 44/86. Respicio Mejorada Hernández y coagraviados. 10 de marzo de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: María Cristina Torres Pacheco. -----

Del anterior criterio se desprende que la calidad de servidor público no se acredita exclusivamente con la documental pública consistente en el nombramiento otorgado, mismo que obra en autos, sino que también dicha calidad puede tenerse por acreditada con cualquier otro elemento de prueba por medio del cual se constate de manera indubitable que la persona sujeta a procedimiento, efectivamente, desempeñó u ostentó el encargo en el servicio público, hipótesis que en el caso se actualiza, ya que las constancias anteriormente señaladas evidencian al C. Luis Bojórquez Narváez al momento de la temporalidad de los hechos que se imputan, ostentando un encargo en el servicio público. -----

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la Productora Nacional de
Biológicos Veterinarios
Área de Responsabilidades
Expediente: PAR-002/2015

Oficio: 08/460/091/2016

NOVENO.- Que de las constancias que integran el expediente que nos ocupa, así como de las actuaciones practicadas durante la instrucción del Procedimiento Administrativo Disciplinario de Responsabilidades, se desprende que el **C. Luis Bojórquez Narváez** no compareció personalmente a la audiencia de ley celebrada el día dos de octubre de dos mil quince, sin embargo fue recibido escrito de fecha dos de octubre y recibido en el Órgano Interno de Control en la Productora Nacional de Biológicos Veterinarios el día primero de octubre de ese año, del que se desprenden sus manifestaciones en torno a los hechos irregulares que se le pretenden atribuir, dando cumplimiento a las fracciones I y II del artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. -----

Con el propósito de no caer en repeticiones innecesarias, esta Resolutora omite transcribir las manifestaciones esgrimidas en el escrito referido, suscrito por el **C. Luis Bojórquez Narváez**, del que se desprenden declaraciones encaminadas a desvirtuar las irregularidades que se le imputan en el presente procedimiento administrativo disciplinario y que se hicieron constar en el expediente de mérito, mismas que son consideradas al momento de emitir la presente resolución, sin que esto cambie en algún sentido el resultado final de la misma, o presuponga que dichos argumentos no hayan sido de estudio y análisis por parte de esta Resolutora, tal criterio se encuentra sustentado por la siguiente tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Página 406, que a la letra dice: -----

"...ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.- De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías." -----

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. -----

Amparo en revisión 402/90 Joaquín Ronquillo Cordero. 21 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván... -----

Así mismo resulta aplicable la Tesis de Jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, página 599, que a la letra dice: -----

"...CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente demostrar, en su caso, la legalidad de la misma..." -----

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. -----

Ignacio Zaragoza No 75, Col. Lomas Altas, Del. Miguel Hidalgo, C.P. 11950, Ciudad de México

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la Productora Nacional de
Biológicos Veterinarios
Área de Responsabilidades
Expediente: PAR-002/2015

Oficio: 08/460/091/2016

~~01029~~

01033

~~01070~~

Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de Votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.-----

Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca- Ventura.-----

Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rancel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. -----

Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo., Secretario de Tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca....."-----

No obstante lo anterior, es preciso referirse al argumento primero de su escrito de comparecencia, en el que refiere: "En mi calidad de Director Industrial de la Productora Nacional de Biológicos Veterinarios en la época de los hechos del 28 de julio hasta el 13 de diciembre de 2010, soy completamente ajeno a los hechos materia del presente expediente de responsabilidad, jamás he participado en los hechos que se investigan, jamás he incurrido en acto u omisión que pudiera constituir irregularidad alguna dentro del ejercicio de las funciones que tengo conferidas o ineficiencia en el servicio, esto durante el tiempo en que me desempeñé como Director Industrial de la Productora Nacional de Biológicos Veterinarios, por lo tanto la irregularidad que me atribuye esta autoridad es errónea y carente de fundamento jurídico, dejándome en un verdadero estado de indefensión imposibilitando mi debida defensa siendo violatoria de mis garantías individuales de legalidad y audiencia, ya que carece de fundamentación y motivación la imputación que me es atribuida." Al respecto de su manifestación resulta incongruente y carente de lógica jurídica toda vez que el hoy presunto responsable pretenda deslindar su responsabilidad manifestando que "jamás" ha participado en los hechos que se investigan, lo anterior resulta carente de credibilidad más aún que de las constancias que integran el expediente en que se resuelve se desprenden fehacientemente que sabía y conocía la producción de la vacuna Circo Virus Plus (Circo virus porcino Tipo II) en la Productora Nacional de Biológicos Veterinarios ya que durante su encargo como Director Técnico, ahora Dirección Industrial en el periodo comprendido de los hechos que se le pretenden atribuir que corrió del **veintiocho de julio hasta el trece de diciembre de dos mil diez**, se encontraba en funciones como Director Técnico de entre las cuales se encontraban el planear, dirigir, coordinar, controlar, evaluar y autorizar actividades de las áreas a su cargo lo anterior se desprende del Manual de Organización de la Productora Nacional de Biológicos Veterinarios, tal y como se hizo de su conocimiento mediante oficio citatorio número 08/460/175/2015 de fecha catorce de septiembre de dos mil quince. -----

Atento a lo anterior se desprende de las actas de número 148 de fecha tres de marzo de dos mil diez la participación por parte de la Productora Nacional de Biológicos Veterinarios el C. Luis Bojórquez Narváez como Director Técnico de la Entidad en el que se desprende en los asuntos generales la queja interpuesta por la empresa [REDACTED] que refería la limitación del uso, desarrollo y comercialización de la referida vacuna, así también mediante acta de fecha veinticuatro de agosto de dos mil once celebrada ante la H. Junta de Gobierno de la Entidad en la que participa el hoy presunto responsable se hizo referencia a la problemática de producción y almacenamiento de la multicitada vacuna. -----

Por otro lado de autos del expediente de cuenta se observan constancias en la que mantiene

Nota 4

Nota 4

comunicación mediante correos electrónicos de fechas cuatro y cinco de agosto de dos mil diez de órdenes de entrega de la vacuna Circo Bive Plus con diversos clientes de entre los cuales se destaca [REDACTED] fechas que se encuentran dentro del periodo observado de producción que corrió del veintiocho de julio hasta el trece de diciembre de dos mil diez.

Por lo que respecta a su manifestación en la que refiere: *"jamás he incurrido en acto u omisión que pudiera constituir irregularidad alguna dentro del ejercicio de las funciones que tengo conferidas o ineficiencia en el servicio, esto durante el tiempo en que me desempeñé como Director Industrial de la Productora Nacional de Biológicos Veterinarios"*, tal manifestación no desvirtúan la conducta irregular que se le pretende atribuir ya que de haber actuado con estricto apego a las obligaciones encomendadas a su encargo como entonces Director Técnico hubiese tomado las medidas necesarias para que el producto que había sido almacenado y en consecuencia tras la incertidumbre de la comercialización de los lotes 3410092, 3410101, 3410110, 3410118, 3410125, 3410151, 3410113, 3410114, 3410122 y la caducidad de los mismos no hubiese ocasionado un presunto daño económico a la Productora Nacional de Biológicos Veterinarios en cantidad total \$525,105.06 (Quinientos veinticinco mil ciento cinco pesos 06/100 M. N.) -

Al respecto de su argumento en el que indica: *"la irregularidad que me atribuye esta autoridad es errónea y carente de fundamento jurídico, dejándome en un verdadero estado de indefensión imposibilitando mi debida defensa siendo violatoria de mis garantías individuales de legalidad y audiencia, ya que carece de fundamentación y motivación la imputación."* Dicha manifestación no resulta idónea para desvirtuar los hechos irregulares que se le pretenden atribuir, más aún que esta autoridad administrativa no es competente para determinar con respecto a temas que competen a una autoridad jurisdiccional, sin embargo es a bien referir que la conducta fue debidamente fundamentada según se puede apreciar del propio citatorio a audiencia de ley así también no se le dejó en estado de indefensión pues se le fue citado a rendir su declaración en audiencia de ley para desvirtuar los hechos que se le pretenden atribuir, audiencia en la que no asistió físicamente a rendir su declaración y que solo se limitó a enviar un escrito atendiendo presuntamente la irregularidad que se le pretende atribuir. Asimismo se hace hincapié que durante el procedimiento de investigación desarrollado por el Área de Quejas del Órgano Interno de Control en esta Entidad, no atendió lo oficios girados para la obtención de elementos que pudiesen haber sido susceptibles de análisis para determinar la responsabilidad administrativa, en razón a lo anterior su manifestación al respecto es ineficiente para eximirlo de su responsabilidad.

Asimismo arguye: *"Siendo importante mencionar que la conducta irregular que se me atribuye y que de manera singular se determina transgrede el contenido de los artículos 7 y 8 fracciones I, VII, XVIII y XXIV previstos en el Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, denominado responsabilidades administrativas, Capítulo I no se encuentra acreditada."* *"Las normas jurídicas que refiere esta autoridad no se relacionan con las irregularidades que infundadamente me son atribuidas, es decir no existe una adecuación de la conducta desplegada por el suscrito presuntamente infractora de dicha normatividad."* Al respecto su manifestación no atienden los hechos que se pretenden imputar pues no argumenta de forma alguna los motivos que originaron la producción, almacenamiento y en consecuencia la caducidad de la vacuna dentro del periodo comprendido del veintiocho de julio hasta el trece de diciembre de dos mil diez, pues sus manifestaciones atienden a cuestiones que en esta instancia esta autoridad no se puede pronunciar al no ser una autoridad jurisdiccional que pudiese determinar con respecto a las normas jurídicas a las que infiere.

SFP

SECRETARÍA DE
FUNGICIONES PÚBLICAS



Órgano Interno de Control en la Productora Nacional de
Biológicos Veterinarios
Área de Responsabilidades
Expediente: PAR-002/2015

Oficio: 08/460/091/2016

~~01030~~

01034

~~0107~~

Manifiesta: "Las imputaciones que me son hechas en el presente procedimiento de responsabilidades son infundadas ya que esta autoridad únicamente hace referencia a normas jurídicas que no se relacionan con las irregularidades que me son atribuidas en mi calidad de Director Industrial de la Productora Nacional de Biológicos Veterinarios en la época de los hechos imputados y asimismo sin que se establezca de qué manera la supuesta conducta infractora del suscrito se adecua a dicha normatividad." Sus manifestaciones no desvirtúan las irregularidades que se le pretenden atribuir mismas que versan en la indebida producción de la vacuna "Circo Bive Plus" en el periodo comprendido del veintiocho de julio hasta el trece de diciembre de dos mil diez, de los lotes de producción números 3410092, 3410101, 3410110, 3410118, 3410125, 3410151, 3410113, 3410114, 3410122, mismos que se encuentran agregados al expediente en que se actúa, toda vez que derivado del escrito de queja interpuesta por el Representante Legal de la empresa denominada [REDACTED] en la que expuso los motivos para la no producción ni comercialización de la vacuna referida el día cinco de febrero de dos mil diez, misma fecha en que fue recepcionada en la [REDACTED] de la Entidad, de tal manera que tras la incertidumbre de producir la vacuna y a su vez comercializarla, los lotes referidos fueron almacenados en las instalaciones de la Entidad, surtiendo sus efectos la caducidad de la vacuna ocasionando un presunto daño económico a la Productora Nacional de Biológicos Veterinarios en cantidad total \$525,105.06 (Quinientos veinticinco mil ciento cinco pesos 06/100 M. N.) por lo que se infiere que autorizó la producción de la vacuna referida en el periodo antes indicado, situación que generó la ineficiencia en el servicio público encomendado por lo que sus argumentos resultan ineficaces para desvirtuar la irregularidad que nos ocupa en el presente procedimiento administrativo de responsabilidades.

Nota 4
Nota 3

Derivado de sus manifestaciones a fojas 4, 5 y 8 de su escrito de comparecencia se estudian de manera conjunta al tener relación con su dicho, sin embargo esta Resolutora reitera que las mismas son insuficientes para desvirtuar la conducta irregular que se le pretende atribuir ya que no con argumentar cuestiones de fundamentación y motivación con respecto a la conducta y la normatividad invocada por esta autoridad la misma no puede pronunciarse al respecto al ser una autoridad administrativa y no jurisdiccional.

De igual forma manifiesta: "Lo aseverado por este Órgano de Control Interno es incorrecto e infundado ya que las irregularidades que se me atribuyen resultan ser vagas, oscuras imprecisas y genéricas, ya que esta autoridad interna al dictar su acuerdo de incoación, sin fundamento jurídico alguno, me atribuye la comisión de los hechos señalados a fojas 1 a 4 de su oficio citatorio para la audiencia de ley a celebrarse el 2 de octubre de 2015, prevista por el artículo 21 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos." "Lo anterior es así toda vez que este Órgano Interno de Control determina las irregularidades que me atribuyen y el daño ocasionado basándose tan solo en presunciones y no en hechos comprobados sobre todo cuando refiere a fojas 3 de su oficio citatorio..." atento a lo anterior, derivado de la irregularidad que se le atribuye al C. Luis Bojórquez Narváez en virtud de haber autorizado presuntamente la producción de la vacuna "Circo Bive Plus" misma que se identificó con lotes de producción 3410092, 3410101, 3410110, 3410118, 3410125, 3410151, 3410113, 3410114, 3410122 durante el periodo comprendido del veintiocho de julio al trece de diciembre de dos mil diez, sin que tuviese la certeza de poder producirla, más aun que derivado de la incertidumbre de comercializarla se ordenó almacenar dicha vacuna surtiendo su caducidad ocasionando un daño económico a la Productora Nacional de Biológicos Veterinarios, ahora bien, por lo que respecta a su manifestación "de iniciar un procedimiento sin fundamento jurídico alguno" al respecto su aseveración no le asiste la razón toda vez que del propio oficio citatorio se



desprende el fundamento legal que transgrede el C. Luis Bojórquez Narváez y que se adecua a la conducta desplegada por el entonces servidor público de tal suerte que su manifestación al respecto no le beneficia de forma alguna para desvirtuar la irregularidad que se le pretende atribuir. -----

Por otro lado y como bien refiere existe la presunción de que el C. Luis Bojórquez Narváez incurrió en responsabilidad administrativa en contravención a las obligaciones que le fueron encomendadas en su encargo en la época de los hechos referidos como **Director Técnico** hoy (Director Industrial) ya que esta Resolutoria no podría haber imputado una responsabilidad administrativa sin antes la sustanciación del procedimiento disciplinario que se desarrolla en forma de juicio para el efecto de que el hoy presunto responsable realizara sus manifestaciones para aclarar la presunta irregularidad y no obstante a ello para no vulnerar garantía alguna del entonces servidor público, de tal forma que no es hasta el momento en que esta Resolutoria determina una responsabilidad administrativa al momento de dictar la resolución que en estricto derecho corresponda, ello una vez que hayan sido valorados los elementos probatorios aportados y las manifestaciones encaminadas a desvirtuar la presunta conducta irregular. -----

Con respecto a sus argumentos vertidos a fojas nueve, diez, once, doce no tienen relación con los hechos que se pretenden imputar, ya que argumenta falta de motivación y fundamentación misma que como ya ha quedado demostrado en el cuerpo de la presente resolución el oficio citatorio cuenta con los elementos esenciales de la debida fundamentación y motivación, así también alega aspectos que esta autoridad administrativa no pueden pronunciarse al respecto ya que no es una autoridad jurisdiccional para dirimir cuestiones de legalidad, fundamentación y motivación más aún que refiere principios propios de actos jurídicos penales, de tal suerte que sus manifestaciones no desvirtúan de forma alguna la conducta que se le pretende atribuir al C. Luis Bojórquez Narváez. -----

Con respecto a su manifestación a foja trece que refiere una indebida motivación y fundamentación y posible violación de artículos constitucionales se reitera que esta autoridad administrativa no es competente para dirimir cuestiones de legalidad en el presente procedimiento administrativo, sin embargo es a bien hacer hincapié que sus manifestaciones no desvirtúan de forma alguna la conducta que se le pretende atribuir. -----

A foja catorce, quince, dieciséis y diecisiete de su escrito de comparecencia se estudian de manera conjunta al referir el mismo argumento, precisando en su manifestación identificada con el número Tercero que refiere: "*De ahí que la facultad de esta autoridad para imponer al servidor público sanciones no sea temporal, en tanto que debe estar sujeta los plazos y términos fijados por la propia Ley, por lo que de aceptar que la prescripción no pueda operar una vez instaurado el procedimiento administrativo, implicaría conceder a la autoridad un plazo indefinido para dictar la resolución correspondiente, lo cual viola lo dispuesto por el artículo 34 de la propia Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que establece la prescripción de las facultades de la autoridad para imponer sanciones, por lo tanto, el computo del plazo para la prescripción de las facultades sancionadoras debe respetarse, la figura jurídica de la prescripción opera en el presente asunto de conformidad a lo establecido por la el artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos*", al respecto su manifestación no le asiste la razón toda vez que el periodo en que presuntamente se cometió la infracción fue del veintiocho de julio hasta el trece de diciembre de dos mil diez, siendo la conducta continua empezando a contar la prescripción a partir del catorce de diciembre de dos mil diez, no obstante a lo anterior y derivado de que la conducta que se le pretende atribuir al entonces servidor público se considera grave ya que la conducta desplegada causo un acto y omisión con respecto a la indebida producción de vacuna Circo Bive Plus (Circo Virus Porcino Tipo II)

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la Productora Nacional de
Biológicos Veterinarios
Área de Responsabilidades
Expediente: PAR-002/2015

01035

Oficio: 08/460/091/2016

Nota 4

que se acredita de los lotes 3410092, 3410101, 3410110, 3410118, 3410125, 3410151, 3410113, 3410114, 3410122 en la época de los hechos, misma época en la que se encontraba en el desempeño de sus actividades como entonces Director Técnico (Director Industrial) y que tras la incertidumbre de la producción y comercialización de la misma derivado de una queja de la empresa [REDACTED] en febrero de dos mil diez, al respecto la vacuna fue almacenada sin prever que la misma surtiría su caducidad sin que eso importara al hoy presunto responsable ya que de constancias que obran agregadas a los autos del expediente en que se resuelve se desprende que la producción de la multireferida vacuna continuo su curso siendo el C. Luis Bojórquez Narváez responsable de la misma, de tal suerte que la caducidad del producto ocasionó un daño económico a la Productora Nacional de Biológicos Veterinarios en cantidad total de \$525,105.06 (Quinientos veinticinco mil ciento cinco pesos 06/100 M. N.) en perjuicio a los intereses propios de la Entidad, por tal motivo la notificación del inicio del procedimiento administrativo de responsabilidades fue interrumpido en fecha diecisiete de septiembre de dos mil quince al ser debidamente notificado el citatorio a audiencia de ley número 08/460/175/2015 legalmente en el domicilio del C. Luis Bojórquez Narváez, mismo que fue convalidada su legalidad al presentar escrito de comparecencia de fecha dos de octubre de dos mil quince y recepcionado en el Órgano Interno de Control en la Productora Nacional de Biológicos Veterinarios el día primero de octubre de dos mil quince, por tal motivo la figura que pretende hacer valer no resulta eficaz para desvirtuar la irregularidad que se le imputa en presente procedimiento administrativo de responsabilidades.

Aunado a lo anterior esta autoridad administrativa no podría pronunciarse con respecto a la prescripción que alega al no ser una autoridad jurisdiccional con facultades para dirimir al respecto.

El hoy presunto responsable insiste a foja diecisiete, dieciocho y diecinueve cuestiones de legalidad que como en reiteradas ocasiones esta Resolutor a referido su incompetencia para adentrarse al estudio de dirimir cuestiones de legalidad al no ser una autoridad jurisdiccional, si no una autoridad administrativa.

Con respecto a su alegato PRIMERO en el que indica: "De conformidad con lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos," al respecto es a bien aclarar con respecto a su manifestación no es aplicable la ley a la que alude, pues es la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos que rigen el procedimiento administrativo de responsabilidades, por lo tanto no aplica referir principios del procedimiento penal federal en el presente procedimiento administrativo de responsabilidades.

DÉCIMO.- Derivado del escrito de comparecencia del C. Luis Bojórquez Narváez, se desprende el ofrecimiento de pruebas con la finalidad de desvirtuar la irregularidad que se le pretende atribuir, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 21, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, esta Titularidad emitió acuerdo de pruebas de fecha doce de octubre de dos mil quince, por conducto del cual se tuvieron por ofrecidas las siguientes:

1.- La documental pública.- Consistente todas y cada una de las constancias que integran el expediente PAR-002/2015, iniciado en mi contra por este Órgano Interno de Control en la Productora Nacional de Biológicos Veterinarios, con esta prueba pretendo acreditar no haber contravenido las obligaciones establecidas en los artículos 7 y 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

2.- *La instrumental de actuaciones.- Consistente en todo lo que se actúe en el presente procedimiento en cuanto favorezca a mis intereses.*-----

3.- *La presuncional.- En su doble aspecto legal y humana, en todo lo que me favorezca.*-----

Con respecto a las documentales ofrecidas en el numeral 1 no se encuentran debidamente ofrecidas en su conjunto, por otro lado y con la finalidad de no vulnerar los derechos de ninguno de los hoy presunto responsable, de las constancias que obran agregadas a los autos del expediente de cuenta no le benefician de forma alguna, toda vez que de las mismas se desprenden los elementos necesarios para imputar una responsabilidad administrativa en su contra.-----

De acuerdo a las pruebas identificadas con el numeral 2, consistente en la instrumental de actuaciones consistente en todo lo actuado en el procedimiento, al respecto su ofrecimiento no cuenta con las características propias de la prueba más aún que la Ley no la reconoce como medio probatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por lo que aún y cuando no haya habido un debido ofrecimiento de la prueba lo actuado en el expediente al rubro indicado no le beneficia de forma alguna al ser que de las constancias que obran agregadas a los autos de las mismas se desprenden elementos necesarios para imputar responsabilidad administrativa.-----

Con relación a la prueba ofrecida identificada con el numeral 3, al tratarse de presuncional legal y humana, se tienen por ofrecidas y admitidas de conformidad a lo previsto en los artículos 79, 87, 93, fracción VIII y 191 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores públicos, sin embargo en el expediente de cuenta no se desprende ningún elemento del cual se pueda advertir que el **C. Luis Bojórquez Narváez**, no hubiera incurrido en responsabilidad alguna si no por el contrario de las mismas se desprenden elementos necesarios para imputar responsabilidad administrativa.-----

En ese orden de ideas, esta autoridad Resolutora concluye que el **C. Luis Bojórquez Narváez**, es administrativamente responsable por infringir las obligaciones previstas en las fracciones I, VII y XVIII del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, durante su encargo como Director Técnico (Director Industrial) de la Productora Nacional de Biológicos Veterinarios conducta que ha quedado precisada en el análisis de la presente resolución, toda vez que permitió la indebida producción de vacuna Circo Bive Plus (Circo Virus Porcino Tipo II) que se acredita de los lotes 3410092, 3410101, 3410110, 3410118, 3410125, 3410151, 3410113, 3410114, 3410122 en la época de los hechos, misma época en la que se encontraba en el desempeño de sus actividades como entonces Director Técnico (Director Industrial) y que tras la incertidumbre de la producción y comercialización de la referida vacuna fue almacenada sin prever que la misma surtiría su caducidad, sin que ello importara al hoy presunto responsable ya que de las constancias que obran agregadas a los autos del expediente en que se resuelve se desprende que la producción de la multireferida vacuna continuo su curso siendo el **C. Luis Bojórquez Narváez** responsable de la misma, de tal suerte que la caducidad del producto ocasionó un daño económico a la Productora Nacional de Biológicos Veterinarios en cantidad total de **\$525,105.06 (Quinientos veinticinco mil ciento cinco pesos 06/100 M. N.)** lo que en obvio de circunstancias expuestas su falta de comercialización y la indebida producción de la vacuna generó una pérdida de venta que pudo haber sido por la cantidad total de \$1'182,00.00 (Un

SFP

SECRETARÍA DE
FALCUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la Productora Nacional de
Biológicos Veterinarios
Área de Responsabilidades
Expediente: PAR-002/2015

Oficio: 08/460/091/2016

~~01031~~

01036

~~01070~~

millón ciento ochenta y dos mil pesos 00/100 M.N.) lo que se considera que la conducta desplegada fue grave para los intereses de la Entidad, ya que contravino objetivos institucional causando en consecuencia la deficiencia del servicio encomendado en el desempeño de sus funciones en la época de los hechos como entonces Director Técnico (Director Industrial) de la Productora Nacional de Biológicos Veterinarios. -----

DÉCIMO PRIMERO.- Con relación a las irregularidades administrativas que le fueron imputadas y acreditadas durante el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario de Responsabilidades al **C. Luis Bojórquez Narváez** y que han quedado debidamente fundadas y razonadas en la presente resolución, se considera procedente pasar al análisis de los elementos que establece el artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, con el objeto de graduar la sanción que conforme a derecho le corresponda, conforme a lo siguiente: -----

Fracción I.- *La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley o las que se dicten con base en ella, esta Resolutora determina que la conducta desplegada por el C. Luis Bojórquez Narváez y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos o las que se dicten con base en ella, debe decirse por parte de esta Resolutora que en el caso que nos ocupa, la conducta desplegada por el servidor público se considera grave ya que su conducta causó la deficiencia del servicio público encomendado en la época de los hechos lo que causó en consecuencia que con su actos y omisiones causara un daño económico a la Entidad por la cantidad de \$525,105.06 (Quinientos veinticinco mil ciento cinco pesos 06/100 M. N.) -----*

En relatadas circunstancias tenemos que la conducta desplegada por el **C. Luis Bojórquez Narváez**, incumplió las obligaciones que todo servidor público en ejercicio de empleo, cargo o comisión debe de observar, razón por la que esta Resolutora considera que no actuó con eficiencia, ni con apego a las disposiciones jurídicas que regulaban su actuación, considerándose conveniente suprimir este tipo de prácticas irregulares con la aplicación de una sanción administrativa, en cuanto a lo que refiere su conducta, ya que la misma, violentó disposiciones legales aplicables al cargo que se le confirió en la época de los hechos que se han razonado a lo largo de la presente resolución. -----

Fracción II. *Las circunstancias socioeconómicas del servidor público, se tiene que en la época en que sucedieron los hechos, contaba con la edad aproximada de sesenta y cuatro años aproximadamente de acuerdo a lo referido en el oficio número JBK-1.3.1/125/2014 de fecha siete de octubre de dos mil catorce, suscrito por la Titular de la Unidad de Recursos Humanos y Capacitación de la Productora Nacional de Biológicos Veterinarios, con un grado de nivel superior en Química Farmacéutico Biológica (QFB) de acuerdo a las constancias que obran agregadas a los autos del expediente concatenadas de tal manera que contaba con plena capacidad y experiencia para abstenerse de realizar cualquier acto u omisión que implicara el incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público, asimismo nos referimos a la percepción salarial en la época de los hechos derivado del cargo que ostentaba como Director de Planeación y Administración por la cantidad de \$65,948.18 (sesenta y cinco mil novecientos cuarenta y ocho pesos 18/100 M.N.) mensual de acuerdo a la información desplegada en el oficio referido en líneas precedentes. -----*

Fracción III. *El nivel jerárquico, y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio.* El nivel jerárquico del **C. Luis Bojórquez Narváez**, se desprende de las funciones que tenía encomendadas en la época de los hechos como Director Técnico (Director Industrial) de la Productora Nacional de Biológicos Veterinarios, el cual se considera de mando quien contaba además con una antigüedad en el servicio público de veinticuatro años dos meses y quince días en la Administración Pública de los cuales todos ellos fueron en la Entidad, información que desprende del oficio número JBK-1.3.1/125/2014 de fecha siete de octubre de dos mil catorce, suscrito por la Titular de la Unidad de Recursos Humanos y Capacitación de la Productora Nacional de Biológicos Veterinarios-----

Fracción IV. *Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;* mismas que han quedado reseñadas y que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas como si a la letra se insertaran, por lo que conllevan a determinar que actuó con pleno conocimiento, dado el cargo que ocupaba, la experiencia y las funciones que desempeñaba como **Director Técnico (Director Industrial)** de la Productora Nacional de Biológicos Veterinarios.-----

Fracción V.- *La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones* Al momento de emitir la presente resolución y del resultado de la consulta realizada en el Sistema electrónico de Registro de Servidores Públicos Sancionados que se lleva en la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Función Pública el veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, **NO** se encontraron antecedentes de sanción a nombre del **C. Luis Bojórquez Narváez**, de tal suerte que no se considera reincidente. -----

Fracción VI. *El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.* con el propósito de erradicar las conductas irregulares que contravengan las obligaciones inherentes al servicio público, el **C. Luis Bojórquez Narváez** en su carácter de servidor público sancionado al haber permitió la indebida producción de vacuna Circo Bive Plus (Circo Virus Porcino Tipo II) que se acredita de los lotes 3410092, 3410101,3410110, 3410118, 3410125, 3410151, 3410113, 3410114, 3410122 en la época de los hechos, misma época en la que se encontraba en el desempeño de sus actividades como entonces Director Técnico (Director Industrial) y que tras la incertidumbre de la producción y comercialización de la referida vacuna fue almacenada no previó que la misma surtiría su caducidad, sin que ello importara al responsable, ya que de constancias que obran agregadas a los autos del expediente en que se resuelve se desprende que la producción de la multireferida vacuna continuo su curso siendo el **C. Luis Bojórquez Narváez** responsable de la misma, de tal suerte que la caducidad del producto ocasionó un daño económico a la Productora Nacional de Biológicos Veterinarios en cantidad total de **\$525,105.06 (Quinientos veinticinco mil ciento cinco pesos 06/100 M. N.)** lo que en obvio de circunstancias expuestas su falta de comercialización y la indebida producción de la vacuna generó una pérdida de venta que pudo haber sido por la cantidad total de **\$1'182,00.00 (Un millón ciento ochenta y dos mil pesos 00/100 M.N.)** lo anterior de acuerdo a los razonamientos expuestos en la presente resolución. -

Considerando los elementos propios del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el **C. Luis Bojórquez Narváez** y de un balance de los elementos que operan en su contra: sus circunstancias socioeconómicas, el nivel jerárquico en la época de los hechos como Director Técnico (Director Industrial) de la Productora Nacional de Biológicos Veterinarios, las condiciones exteriores y los medios de ejecución, no le resultan favorables, al ser que de los elementos analizados anteriormente el **C. Luis Bojórquez Narváez** se encontraba en condiciones de evitar omisiones en el desempeño de su cargo y con la finalidad de que en lo

SFP

SECRETARÍA DE
FINANZAS PÚBLICAS



Órgano Interno de Control en la Productora Nacional de
Biológicos Veterinarios
Área de Responsabilidades
Expediente: PAR-002/2015

~~01033~~

01037

~~01075~~

Oficio: 08/460/091/2016

sucesivo se conduzca con apego al estricto cumplimiento de los principios que rigen el servicio público, esta Autoridad estima prudente imponer sanción administrativa al hoy incoado. -----

Sirve de apoyo a todo lo anterior, la Tesis número I.4o.A.383 A, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: XVII, Marzo de 2003, página 1769, cuyo rubro y texto disponen: -----

"SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.- La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado." -----

De igual forma, sustenta lo anterior, la Tesis aislada visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Julio de 2004, página 1799, que reza lo siguiente: -----

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.- De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 34 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió

quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales." -----

Asimismo, refuerza lo antes expuesto, la Tesis aislada I.7o.A.217 A, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: XVIII, Julio de 2003, Página: 1204, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Materia(s): Administrativa, No. Registro: 183,716, que dispone lo siguiente: -----

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS DISPOSICIONES DE LA LEY RELATIVA QUE REGULAN TANTO EL PROCEDIMIENTO COMO LA APLICACIÓN Y EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES, SON DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL. La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos tiene por objeto reglamentar el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que comprende de los artículos 108 a 114 en materia de los sujetos de responsabilidad, obligaciones y sanciones en el servicio público; así, el Estado y la sociedad están interesados en que todos los empleados del gobierno cumplan con las obligaciones establecidas por el artículo 47 de la ley en comento, tendientes a salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan sin perjuicio de sus derechos laborales. De igual manera, la sociedad presta particular atención a que en los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos se sigan acatando plenamente las disposiciones legales correspondientes, respetando los plazos previstos por la norma jurídica, tanto para salvaguardar los derechos sustantivos del servidor público investigado como para sustentar la legalidad de una resolución que finque responsabilidad a algún empleado del Estado. Por tanto, los artículos que regulan el procedimiento de responsabilidad administrativa que contienen las sanciones imponibles a los servidores públicos involucrados, así como la ejecución de las mismas, son de orden público e interés social. -----

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, -----

Revisión fiscal 977/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por ausencia del titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en su carácter de autoridad demandada y encargada de la defensa jurídica de ese Órgano Interno de Control y en representación del Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 30 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales." -----

En atención a los elementos antes expuestos valorados esta Resolutora concluye que el C. **Luis Bojórquez Narváez**, tenía los conocimientos y la experiencia necesaria para cumplir con sus obligaciones y así salvaguardar los principios que rigen el servicio público en el desempeño de su cargo y cuyo incumplimiento dio lugar al presente Procedimiento Administrativo Disciplinario de Responsabilidades, que se le instruyó con motivo de la conducta que se le atribuye, por lo que considerando el interés de la sociedad de inhibir las conductas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y las que se dicten con base en ella, con fundamento en los artículos 13, fracción V y segundo párrafo, 14 y 16 fracción III de la Ley de la Materia; 14, 16 y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; esta Resolutora determina imponer al C. **Luis Bojórquez Narváez**, las sanciones administrativas consistentes en: **INHABILITACIÓN POR DIEZ AÑOS PARA DESEMPEÑAR UN EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN EL SERVICIO PÚBLICO**, la cual surtirá sus efectos al notificarse la presente resolución por ser considerada de orden público, tomando en cuenta

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la Productora Nacional de
Biológicos Veterinarios
Área de Responsabilidades
Expediente: PAR-002/2015

~~01035~~

01038

~~01070~~

Oficio: 08/460/091/2016

que la conducta desplegada por el entonces servidor público se considera grave por el daño causado a la Productora Nacional de Biológicos Veterinarios más aún que el monto del daño excedió más de las doscientas veces el **salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal hoy Ciudad de México**, asimismo con fundamento en lo dispuesto en la fracción IV del artículo 13, 15, 16 fracción IV, 24, 30 y tercer párrafo, 40 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos se impone una **SANCIÓN ECONÓMICA** en cantidad de \$525,105.06 (Quinientos veinticinco mil ciento cinco pesos 06/100 M. N.) más un tanto del daño económico causado a la Productora Nacional de Biológicos Veterinarios por lo que la sanción económica corresponde a la cantidad total de **\$1,050,210.12 (Un millón cincuenta mil doscientos diez pesos 12/100 M.N.)** la que se hará efectiva mediante el procedimiento administrativo de ejecución sujetándose en todo a las disposiciones fiscales aplicables. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 21, fracción III y 24 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, es de resolverse y se: -----

R E S U E L V E

PRIMERO.- La Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Productora Nacional de Biológicos Veterinarios, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo señalado en el Considerando PRIMERO. -----

SEGUNDO.- Quedó debidamente acreditado que el [REDACTED] es *Nota 1* **administrativamente responsable** en términos de los Considerandos CUARTO, QUINTO, SEXTO y SEPTIMO de la presente resolución. -----

Nota 1 **TERCERO.-** Se impone al [REDACTED], las sanciones administrativas consistentes en **INHABILITACIÓN POR DIEZ AÑOS PARA DESEMPEÑAR UN EMPLEO CARGO O COMISIÓN EN EL SERVICIO PÚBLICO**, la que surtirá efectos al notificarse la presente Resolución, por ser considerada de orden público en términos del Considerando SÉPTIMO. -----

Nota 1 **CUARTO.-** Se impone al [REDACTED] la **SANCIÓN ECONÓMICA** en cantidad de \$525,105.06 (Quinientos veinticinco mil ciento cinco pesos 06/100 M. N.) más un peso \$1.00 (un peso 00/100 M.N) por el daño causado al patrimonio de la Productora Nacional de Biológicos Veterinarios la que se hará efectiva mediante el procedimiento administrativo de ejecución sujetándose en todo a las disposiciones fiscales aplicables con fundamento en lo dispuesto en la fracción IV del artículo 13, 15, 16 fracción IV, 24, 30 y tercer párrafo, 40 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. -----

QUINTO.- Notifíquese, la presente resolución al [REDACTED] *Nota 1* -----

SÉXTO.- Quedó debidamente acreditado que el **C. Luis Bojórquez Narváez**, es **administrativamente responsable** en términos de los Considerandos OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO y DÉCIMO PRIMERO de la presente resolución. ----- *J*

SÉPTIMO.- Se impone al **C. Luis Bojórquez Narváez**, las sanciones administrativas consistentes en **INHABILITACIÓN POR DIEZ AÑOS PARA DESEMPEÑAR UN EMPLEO CARGO O COMISIÓN EN EL SERVICIO PÚBLICO**, la que surtirá efectos al notificarse la presente Resolución, por ser considerada de orden público en términos del Considerando DÉCIMO PRIMERO. -----

OCTAVO.- Se impone al **C. Luis Bojórquez Narváez**, la **SANCIÓN ECONÓMICA** en cantidad de \$525,105.06 (Quinientos veinticinco mil ciento cinco pesos 06/100 M. N.) **más un tanto** del daño económico causado a la Productora Nacional de Biológicos Veterinarios por lo que la sanción económica corresponde a la cantidad total de **\$1,050,210.12 (Un millón cincuenta mil doscientos diez pesos 12/100 M.N.)** la que se hará efectiva mediante el procedimiento administrativo de ejecución sujetándose en todo a las disposiciones fiscales aplicables con fundamento en lo dispuesto en la fracción IV del artículo 13, 15, 16 fracción IV, 24, 30 y tercer párrafo, 40 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. -----

NOVENO.- Notifíquese, la presente resolución al **C. Luis Bojórquez Narváez**. -----

DÉCIMO.- Notifíquese, al Servicio de Administración Tributaria la presente resolución para hacer efectivo el procedimiento administrativo de ejecución que refiere el artículo 30 y tercer párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. ---

DÉCIMO PRIMERO.- Notifíquese, a la Directora General de la Productora Nacional de Biológicos Veterinarios a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 16, fracción III, 21, fracción III y 30 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, debiendo remitir a esta Titularidad las constancias respectivas de la ejecución de la sanción impuesta. -----

DÉCIMO SEGUNDO.- Regístrese, la presente resolución en el Sistema de Interconexión de Procedimientos Administrativos de Responsabilidades y el Sistema de Registro de Servidores Públicos Sancionados (SPAR/RSPS) de la Secretaría de la Función Pública para la ejecución de las sanciones administrativas impuestas al [REDACTED] y **Luis Bojórquez Narváez**, para los efectos del artículo 30 y 40 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. -----

Así lo resolvió y firma la **Lic. Lilitana Limones Maldonado**, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Productora Nacional de Biológicos Veterinarios. -----



Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Descripción del Tipo de Dato, Fundamento Legal y Motivación	Fojas en que se eliminó
1	<p>Nombre de uno de los presuntos responsables: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse el del servidor público considerado como presunto responsable, en observancia del principio de presunción de inocencia, máxime que en el caso concreto, mediante sentencia definitiva (firme) se declaró la nulidad de la resolución que nos ocupa, sólo por lo que hace al servidor público en comento; por ende, la responsabilidad del servidor público de marras, ha quedado desvirtuada, por lo que su protección resulta necesaria, dado que su divulgación, lesionaría el buen nombre, imagen y reputación de la persona, teniendo en cuenta que fue sujeto de procedimiento de responsabilidades administrativas; lo anterior con fundamento en los artículos 113 fracción I de la LFTAIP; 116 de la LGTAIP; 3 fracción IX de la LGPDPPSO.</p>	<p>1 (seis renglones), 2 (tres renglones), 3 (cinco renglones), 4 (cuatro renglones), 5 (un renglón), 6 (un renglón), 9 (dos renglones), 10 (tres renglones), 11 (dos renglones), 12 (un renglón), 16 (dos renglones), 19 (un renglón), 20 (cinco renglones), 21 (tres renglones), 22 (dos renglones), 23 (seis renglones), 24 (cuatro renglones), 25 (tres renglones), 27 (dos renglones), 28 (un renglón), 41 (cuatro renglones) y 42 (un renglón).</p>
2	<p>Registro Federal De Contribuyentes (RFC) del presunto responsable: Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar del titular de la misma, fecha de nacimiento, la edad de la persona, siendo la homoclave que la integra única e irrepetible, de ahí que es un dato personal que debe protegerse con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la LFTAIP; 116 de la LGTAIP; 3 fracción IX de la LGPDPPSO.</p>	<p>1 (un renglón)</p>
3	<p>Cargo del servidor público (presunto responsable en el expediente de responsabilidades). En el presente asunto, se considera que el cargo del servidor público sometido a procedimiento administrativo de responsabilidades, hace identificable al presunto responsable, precisamente porque dentro de la versión pública que se somete a consideración, se menciona temporalidad (periodos) de las presuntas irregularidades administrativas atribuidas, lo que implica, desde luego, la posibilidad de identificar al presunto responsable; por lo tanto, se estima que debe protegerse el cargo del presunto responsable, máxime que mediante sentencia definitiva (firme) se declaró la nulidad de la resolución que nos ocupa, sólo por lo que hace al servidor público en comento, consecuentemente la responsabilidad del servidor público de marras ha quedado desvirtuada, por lo que la protección de los datos que pudiesen hacer identificable al presunto responsable resulta necesaria, dado que su divulgación, lesionaría el buen nombre, imagen y reputación de la persona; lo anterior, en armonía con lo dispuesto por los artículos 113 fracción I de la LFTAIP; 116 de la LGTAIP; 3 fracción IX de la LGPDPPSO.</p>	<p>1 (cuatro renglones), 3 (cinco renglones), 4 (seis renglones), 5 (cinco renglones), 6 (dos renglones), 7 (un renglón), 9 (dos renglones), 10 (un renglón), 11 (un renglón), 13 (seis renglones), 14 (ocho renglones), 15 (dos renglones), 16 (dos renglones), 17 (tres renglones), 18 (cuatro renglones), 19 (tres renglones), 23 (dos renglones), 24 (tres renglones), 25 (un renglón), 28 (un renglón), 33 (un renglón).</p>
4	<p>Nombre de persona moral tercera (empresa, sociedad, asociación, etc.) Representa jurídicamente el dato por el que se conoce a una empresa, asociación o sociedad, si bien, en principio esa información puede considerarse pública, por encontrarse inscrita en el Registro Público de la Propiedad o de Comercio, respectivamente; empero, en el caso que nos ocupa, se trata de información que debe protegerse, en virtud de que son terceros en el procedimiento administrativo de responsabilidades en que se emitió la resolución materia la versión pública que nos ocupa, por lo que la divulgación de los datos de las personas morales terceras, vulneraría su buen nombre; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 113 fracción III de la LFTAIP, así como lo dispuesto por el último párrafo del artículo 116 de la LGTAIP.</p>	<p>3 (dos renglones), 4 (dos renglones), 6 (un renglón), 7 (tres renglones), 8 (un renglón), 9 (dos renglones), 15 (cinco renglones), 18 (un renglón), 20 (cinco renglones), 21 (cuatro renglones), 28 (un renglón), 31 (un renglón), 32 (un renglón), 33 (un renglón), 35 (un renglón).</p>
5	<p>Correo institucional del presunto responsable. Dirección electrónica de la cuenta de correo electrónico que utilizan habitualmente los servidores públicos en sus comunicaciones institucionales, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos. Si bien, en principio, dado que el correo institucional es otorgado a los servidores públicos para el desempeño de sus funciones, lo que pudiera no actualizar la clasificación de confidencial; empero, en el caso concreto, se sufre la misma suerte que respecto del cargo del servidor público, toda vez que, el correo</p>	<p>20 (un renglón).</p>



	<p>institucional que se protege, cuenta con información que hace identificable al servidor público sujeto de procedimiento administrativo de responsabilidades; <i>ergo</i>, ponderando que mediante sentencia definitiva (firme) se declaró la nulidad de la resolución que nos ocupa, sólo por lo que hace al servidor público en comento, consecuentemente la responsabilidad del servidor público de marras ha quedado desvirtuada, por lo que la protección de los datos que pudiesen hacer identificable al presunto responsable resulta necesaria, dado que su divulgación, lesionaría el buen nombre, imagen y reputación de la persona; lo anterior, en armonía con lo dispuesto por los artículos 113, fracción I, de la LFTAIP; 116 de la LGTAIP; 3 fracción IX de la LGPDPPSO.</p>	
6	<p>Edad: Se refiere a la información natural de tiempo que ha vivido una persona, que por su propia naturaleza incide en la esfera privada de las personas, así si el dato corresponde a los años cumplidos por una persona física identificable, o si en el caso, a través de su composición por la referencia o data en que ocurrió el nacimiento, o meramente el año de registro, se actualiza la necesidad de protección al ser un dato personal que debe protegerse con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la LFTAIP; 116 de la LGTAIP; 3 fracción IX de la LGPDPPSO</p>	24 (un renglón).
7	<p>Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la LFTAIP; 116 de la LGTAIP; 3 fracción IX de la LGPDPPSO.</p>	15 (un renglón), 16 (un renglón), (dos renglones), 21 (ocho renglones), 22 (un renglón).
8	<p>Correo electrónico particular: Dirección electrónica que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, debe considerarse dicha cuenta como dato personal y protegerse con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la LFTAIP; 116 de la LGTAIP; 3 fracción IX de la LGPDPPSO.</p>	21 (dos renglones)